



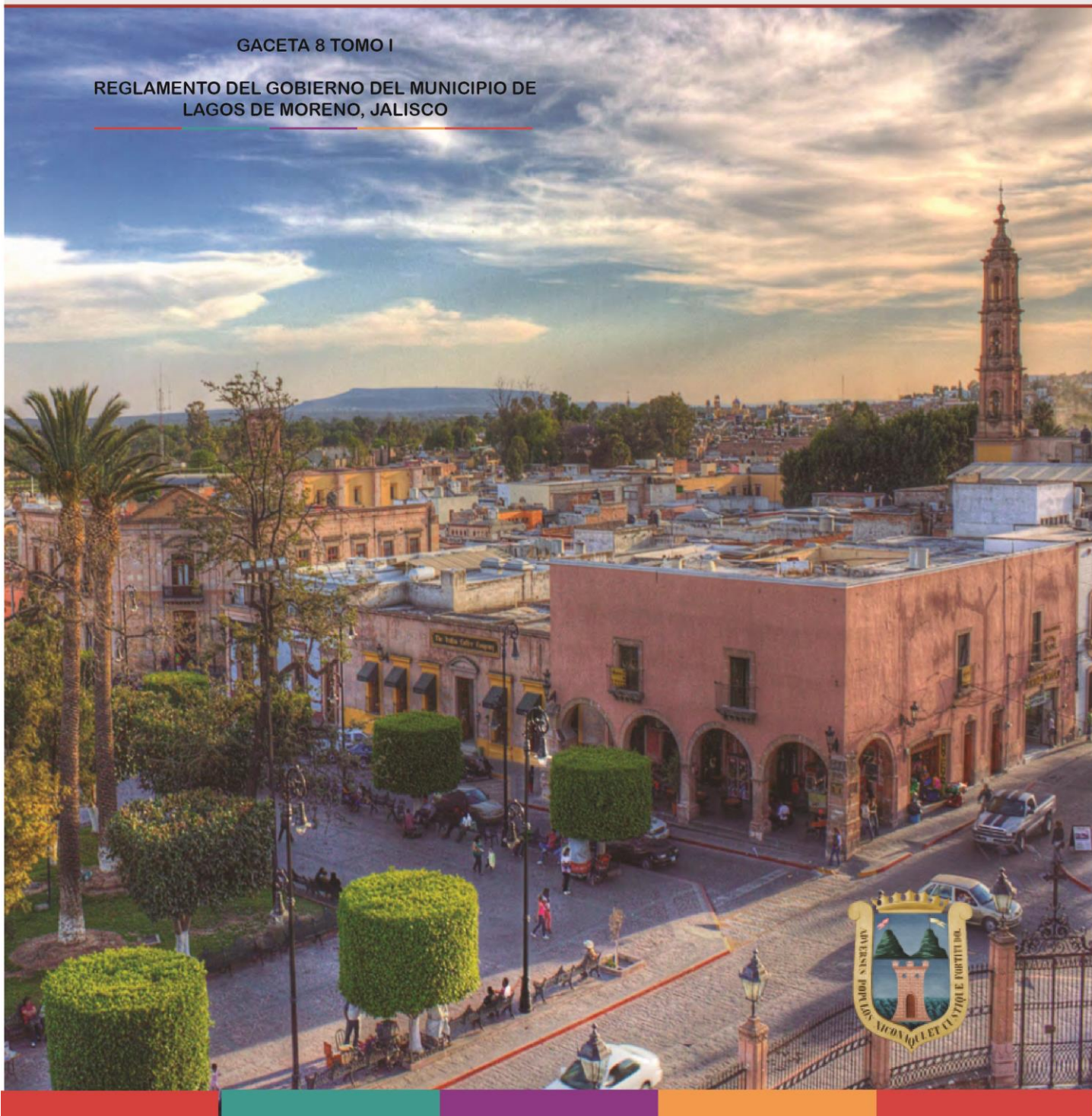
Gaceta Oficial

del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco.

Órgano oficial de divulgación del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco.

GACETA 8 TOMO I

REGLAMENTO DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
LAGOS DE MORENO, JALISCO



Gaceta Oficial



Publicación editada conforme al Reglamento de la Gaceta Oficial del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco; Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el martes 01 de marzo de 2011, número 9, sección II.

Lagos de Moreno, Jalisco.
Editorial: Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco.



JUNTOS
Gobernamos Mejor!

PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Lic. Juan Alberto Márquez de Anda
Presidente Municipal

Lic. Luis Jaime Ruiz Mojica
Síndico Municipal

Regidores:

Lic. Iván Alejandro Ruiz Esparza Hermosillo

C. Ma. Margarita González Cabello

Lic. José Miguel Rico Santana

Lic. Mercedes Campos Muñoz

Lic. Pablo Tomás Cedillo Veloz

Lic. Martha Patricia Ramos Contreras

Lic. Víctor Romario Alba Márquez

Lic. Martha Alicia Gómez Zamorez

Lic. Paulina del Carmen Martínez

Lic. Hugo Zamora de Anda

Lic. Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos

Lic. Carmen Adriana Bayod Márquez

Lic. Joaquín Alfredo González Buz

Lic. Francisco Rafael Torres Marmolejo

C. Ana Luisa Macías Jiménez

RESPONSABLES DE LA PUBLICACIÓN

Lic. Israel Esparza Mora

Secretario General del Ayuntamiento

SUMARIO

REGLAMENTO DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO

ACUERDO QUE APRUEBA LA REFORMA AL REGLAMENTO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.

Exposición de Motivos

Certificaciones de Ley

REGLAMENTO DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO

TÍTULO PRIMERO	15
DISPOSICIONES GENERALES	
Capítulo Único	15
Disposiciones Generales	
TÍTULO SEGUNDO	16
DEL MUNICIPIO	
Capítulo I	16
Disposiciones generales	
Capítulo II	18
Del Nombre y del Escudo	
Capítulo III	19
De la Desconcentración y Descentralización	
Administrativa Municipal	
Capítulo IV	19
De las Delegaciones y Agencias	
Sección Primera	19
De las Delegaciones	
Sección Segunda	21
De las Agencias	
TÍTULO TERCERO	24
DEL AYUNTAMIENTO	

Capítulo I Disposiciones generales	24
Capítulo II De la Integración	24
Sección Primera De los grupos edilicios y la Junta de Coordinación Política	26
Sección Segunda De las Comisiones y sus Atribuciones	27
Capítulo III De la Instalación	46
Capítulo IV De las Obligaciones y Facultades del Ayuntamiento	48
Capítulo V De la Desintegración	52
Capítulo VI De la Suspensión y Revocación del Mandato de los Miembros del Ayuntamiento	52
TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES	53
Capítulo I Del Presidente Municipal	54
Capítulo II De los Regidores	57
Capítulo III Del Síndico	58
Capítulo IV De los Servidores Públicos Auxiliares del Ayuntamiento	59
Sección Primera Disposiciones generales	59
Sección Segunda Del Secretario General	60

Sección Tercera	60
Del Encargado de la Hacienda Municipal	
Sección Cuarta	61
Del Contralor	
TÍTULO QUINTO	61
PREVENCIONES PARA LOS CASOS DE AUSENCIA	
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES	
Capítulo Único	62
Del Modo de Suplir las Faltas	
TÍTULO SEXTO	63
DE LAS SESIONES Y LAS VOTACIONES	
Capítulo I	63
De las Sesiones	
Capítulo II	66
De las Votaciones	
TÍTULO SÉPTIMO	68
DE LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES	
Capítulo I	68
Disposiciones Generales	
Capítulo II	71
De las Iniciativas	
Capítulo III	72
De los Dictámenes	
TÍTULO OCTAVO	75
DE LA HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPALES	
Capítulo I	75
De la Hacienda Municipal	
Capítulo II	79
Del Patrimonio Municipal	
TÍTULO NOVENO	83
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	

Capítulo I Modalidades en su Prestación	83
Capítulo II De la Seguridad Pública	87
Capítulo III De la Concesión de Bienes y Servicios Públicos Municipales	87
TÍTULO DÉCIMO DE LA ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL	92
Capítulo Único Previsiones Generales	
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL	94
Capítulo Único De los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal	95
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS RELACIONES DEL MUNICIPIO CON SUS SERVIDORES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	96
Capítulo I De los Servidores Públicos Municipales	96
Capítulo II De las Sanciones Administrativas	96
Capítulo III De la Seguridad Social	97
TÍTULO DÉCIMO TERCERO MEDIOS DE APREMIO, RESPONSABILIDADES Y DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL	98
Capítulo I De los Medios de Apremio	98
Capítulo II De las Responsabilidades	99

ACUERDO QUE APRUEBA LA REFORMA AL REGLAMENTO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO. MEDIANTE CONVENIO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2016.

Lic. Juan Alberto Márquez de Anda, Presidente Municipal y Lic. Israel Esparza Mora, Secretario General del Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco y 4,8 fracción II Y 11 del Reglamento de la Gaceta Oficial del Municipio de Lagos de Moreno Jalisco, hacemos constar que en la sesión ordinaria de Ayuntamiento celebrada el 25 de Octubre de 2016 en su Noveno punto del orden del día, se aprobó el acuerdo municipal relativo a la **LA REFORMA AL REGLAMENTO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO. MEDIANTE CONVENIO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2016** que concluyó en los siguientes puntos conforme a la siguiente exposición de motivos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligación del Estado, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el estado establecete condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En ese orden de ideas, el 5 de Junio de 2002 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; la primera de las mencionadas es reglamentaria de la fracción V del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos objetivos primordiales, entre otros, son los siguientes:

1. Constituir los mecanismos e instrumentos necesarios para impulsar, fortalecer, desarrollar y consolidar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en todo el país
2. Regular los proyectos que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para impulsar, fortalecer, desarrollar y consolidar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la nación mexicana.
3. Establecer las instancias y los mecanismos de coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, así como de vinculación y participación de la comunidad científica y académica de las instituciones de educación superior, de los sectores públicos, social y privado para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la

ciencia, la tecnología y la innovación, así como para la formación de profesionales en estas áreas.

Por su parte, el 9 de Octubre de 2014, se publica en el Diario Oficial del Estado de Jalisco, la Ley de la Ciencia, Desarrollo Tecnológico e innovación del Estado de Jalisco, mediante la cual se abroga la Ley de Fomento a la Ciencia, la Tecnología e innovación del Estado de Jalisco.

Ahora bien, el Municipio es la esfera de Gobierno más cercana a los ciudadanos, cuyo objetivo primordial debe ser no solo satisfacer de manera eficiente los servicios públicos esenciales de su población, si no también, realizar un sin número de actividades políticas, administrativas y culturales.

Bajo esta tesitura, es importante destacar que no obstante que el municipio forma parte de los tres niveles de Gobierno (Federal, Estatal y Municipal) que rigen el sistema republicano adoptado por el Estado Mexicano, no dicta sus propias leyes, sino que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las particulares de cada Entidad Federativa, así como las leyes orgánicas que regulan la Administración Pública Municipal expedidas por las legislaturas de los Estados, las que establecen los cánones de actuación (Administrativa, Judicial y Legislativa) de dicha esfera de gobierno; de igual forma, no obstante que el municipio debe de ser autónomo, lo deseable es que los planes y políticas publicas implementadas y aplicadas en el se encuentren alineadas a los planes y programas tanto del Gobierno Federal como de las Entidades Federativas, para con ello, de manera colaborativa y transversal, los tres órdenes de gobierno garanticen una mejor calidad de vida a los habitantes de cada región.

En relación a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley de Gobierno y la Administración Publica Municipal, cada municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Las competencias municipales deben de ser ejercidas de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

Así mismo, el numeral 27 de la Ley en cuestión, señala que los Ayuntamientos, para el estudio, vigilancia y atención de los diversos asuntos que les corresponda conocer, deben funcionar mediante comisiones, cuya denominación, características, obligaciones y facultades, deben de ser establecidas en los reglamentos que para tal efecto expide el Ayuntamiento.

Las comisiones pueden ser permanentes o transitorias, con integración colegiada para su funcionamiento y desempeño, integradas cuando menos por tres ediles y bajo ninguna circunstancia pueden tener facultades ejecutivas. Cada comisión deberá mantener actualizada la reglamentación correspondiente en su ramo, para tal efecto presentará con oportunidad al pleno las actualizaciones correspondientes para su aprobación,

En este orden de ideas, el tema de la Innovación, la Ciencia y la Tecnología, no es exclusivo solo de la Federación y las Entidades Federativas, sino que tal como lo establecen las leyes de la materia, tanto Federal como Estatal, se hace indispensable el trabajo coordinado de los tres niveles

de gobierno, por medio de la articulación de un trabajo transversal, entre los diversos actores, que contribuya a la formación de capital humano con alto nivel de especialización; es decir, el Estado debe promover un modelo en el que se vinculen los esfuerzos de la academia, la industria, la sociedad civil y el gobierno, para construir una agenda única que permita que de manera conjunta, a través del fomento de la Innovación, la Ciencia y la Tecnología, generen mejores condiciones económicas y por ende un desarrollo integral para la sociedad Jalisciense.

Es por lo antes mencionado que resulta impostergable la participación directa del gobierno municipal, para que desde el ámbito de nuestra competencia coadyuemos con los otros niveles de gobierno en el impulso, fortalecimiento, desarrollo y consolidación de la Innovación, el Desarrollo Tecnológico y la investigación Científica, y con ello, sentar las bases, no solo de un gobierno municipal abierto, moderno y eficiente, sino también de la construcción de una economía del conocimiento que propicie el desarrollo regional y la reactivación de las actividades económicas características y preponderantes de nuestro municipio.

Por ello, y en atención al exhorto que nos fue girado por el H. Congreso del Estado de Jalisco, para este Gobierno Municipal, es reconfortante y gratificante, promover y realizar acciones, políticas públicas y reglamentos que tengan por premisa el impulso, promoción, estudio, gestión y fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación en nuestro Municipio y sus habitantes, nada resulta más importante que el dar impulso, fortalecimiento, desarrollo y consolidación a la preparación académica, investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación.

A raíz del exhorto que nos remite el Congreso del Estado para realizar la reforma en cuestión, e incluir su reglamentación dentro del lineamiento jurídico que regula la vida interna de la Administración Pública Municipal; Específicamente en el Reglamento de Gobierno resultan necesarias algunas modificaciones y adición de una nueva fracción que contemplen tanto la existencia de esta Comisión Edilicia como sus atribuciones.

ARTICULO 57: Se Modifique la denominación de la Comisión Edilicia contemplada por la fracción VIII.

ANTERIORMENTE:

Artículo 57. Denominación de las comisiones.

Las comisiones edilicias tendrán las siguientes denominaciones:

VIII. Educación Pública y Festividades Cívicas;

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 57. Denominación de las comisiones:

Las comisiones edilicias tendrán las siguientes denominaciones

- VII.....;
- VIII. Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología y Festividades Cívicas;
- XI.....;

Artículo 64: Se modifique, así como la denominación de su fracción I y la adición de fracción III, todas las anteriores al artículo en cuestión, para que en ese tenor, las atribuciones y facultades que de manera enunciativa más no limitativa se sugiere, les sean encomendadas a la comisión edilicia en cuestión, en coincidencia con lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Ciencia y Tecnología, así como la Ley de la Ciencia, Desarrollo Tecnológico e Innovación del Estado de Jalisco sean las que a continuación se enumeran para la nueva fracción quede como se sigue:

ANTERIORMENTE:

Artículo 64. Atribuciones de la Comisión de Educación Pública y Festividades Cívicas.

La Comisión de Educación Pública y Festividades Cívicas tendrá las siguientes atribuciones:

I. En materia de educación pública:

- a) Conocer las condiciones que guardan los planteles educativos en el municipio, para conocer su problemática y promover su mejoramiento.
- b) Solicitar la información estadística de los niveles educativos que operen en el Municipio.
- c) Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en todo lo referente a la promoción y difusión de la educación en todos sus niveles, según los planes y programas respectivos.
- d) Promover apoyos a través de becas a los estudiantes destacados.
- e) Promover y analizar las propuestas relativas a la mejora material de las condiciones de los planteles educativos en el municipio.
- f) Supervisar el adecuado desempeño del titular de educación en el municipio.
- g) Estudiar la creación de posibles convenios con la federación, el estado y dependencias particulares en cuanto a la materia de educación tendientes a la mejoras por parte del municipio en cuanto al departamento de educación.

II. En materia de festividades cívicas:

- a) Participar en los programas de las festividades cívicas concernientes al Ayuntamiento.
- b) Participar en los eventos organizados por los comités pro-festividades cívicas del Municipio.
- c) Contar con un calendario y un programa anual de actividades cívicas del Ayuntamiento promoviendo la participación de las dependencias municipales, instituciones educativas y los ciudadanos.

- d) Asistir, conjuntamente con el Presidente Municipal, al desarrollo de las festividades cívicas, o en su representación, en los casos que éste determine.
- e) Participar en las políticas que se adopten para la instalación de ornato con motivo de festividades cívicas o de cualquier otra índole.
- f) En general, promover la educación cívica de la población.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 64. Atribuciones de la Comisión de Educación, Ciencia, tecnología y Festividades Cívicas.

La Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología y Festividades Cívicas tendrá las siguientes atribuciones:

I. En materia de educación:

- a) Conocer las condiciones que guardan los planteles educativos en el municipio, para conocer su problemática y promover su mejoramiento.
- b) Solicitar la información estadística de los niveles educativos que operen en el Municipio.
- c) Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en todo lo referente a la promoción y difusión de la educación en todos sus niveles, según los planes y programas respectivos.
- d) Promover apoyos a través de becas a los estudiantes destacados.
- e) Promover y analizar las propuestas relativas a la mejora material de las condiciones de los planteles educativos en el municipio.
- f) Supervisar el adecuado desempeño del titular de educación en el municipio.
- g) Estudiar la creación de posibles convenios con la federación, el estado y dependencias particulares en cuanto a la materia de educación tendientes a la mejoras por parte del municipio en cuanto al departamento de educación.

II. En materia de festividades cívicas:

- a) Participar en los programas de las festividades cívicas concernientes al Ayuntamiento.
- b) Participar en los eventos organizados por los comités pro-festividades cívicas del Municipio.
- c) Contar con un calendario y un programa anual de actividades cívicas del Ayuntamiento promoviendo la participación de las dependencias municipales, instituciones educativas y los ciudadanos.
- d) Asistir, conjuntamente con el Presidente Municipal, al desarrollo de las festividades cívicas, o en su representación, en los casos que éste determine.
- e) Participar en las políticas que se adopten para la instalación de ornato con motivo de festividades cívicas o de cualquier otra índole.
- f) En general, promover la educación cívica de la población.

III. En materia de Ciencia y Tecnología:

- a) Presentar al pleno del Ayuntamiento para su aprobación, la adecuación, actualización y/o reforma de la reglamentación municipal que tenga relación con la Innovación, la Ciencia y la Tecnología.
- b) Conocer, estudiar, analizar, proponer y dictaminar los ordenamientos municipales así como las políticas, estrategias, planes y programas para el fomento a la investigación científica, tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación, de conformidad con las bases que la Legislación en la materia establece, como también propiciar la celebración de todos aquellos actos jurídicos que promuevan todas las anteriores, en el ámbito competencial del municipio.
- c) Proponer y/o propiciar que en los presupuestos correspondientes, se asignen recursos económicos que permitan la realización de las actividades relacionadas con el fomento y apoyo a la investigación científica, tecnológica e innovación.
- d) Proponer políticas y lineamientos generales que contribuyan a la innovación de la gestión Gubernamental, y a la mejor y más extensa utilización de las tecnologías de la comunicación y la información, tanto entre las dependencias que integran la administración municipal como hacia los gobernados.
- e) Conocer, proponer y/o propiciar la celebración de convenios de coordinación y/o colaboración con el Gobierno del Estado así como con el Gobierno Federal a efecto de establecer apoyos y programas específicos para impulsar el desarrollo y la descentralización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación a nivel municipal.
- f) En general, todas las demás atribuciones que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia, así como proponer y promover todas las medidas necesarias para el fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación.

TRANSITORIO. La presente reforma al Reglamento del Gobierno del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación.

CERTIFICACIONES DE LEY

EL QUE SUSCRIBE, LICENCIADO ISRAEL ESPARZA MORA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO, DE FECHA 25 VEINTICINCO DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, FUE APROBADA LA REFORMA AL REGLAMENTO DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO EN LO GENERAL Y LO PARTICULAR POR LOS REGIDORES QUE INTEGTRAN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO. DOY FE.

(Rúbrica)
LICENCIADO ISRAEL ESPARZA MORA
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

Para su publicación y observancia, promulgo las presentes modificaciones, a los 26 veintiséis días del Mes de Octubre del Año 2016 Dos Mil Dieciséis.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 42 fracciones IV, V y VI, 47 fracción V y correlativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 4 del Reglamento de la Gaceta Oficial del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

(Rúbrica)
LIC. JUAN ALBERTO MARQUEZ DE ANDA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

EL QUE SUSCRIBE, LICENCIADO ISRAEL ESPARZA MORA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, PARA LOS EFECTOS PRECIDADOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO Y 18 DEL REGLAMENTO DE LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: QUE UN EJEMPLAR DE LAS PRESENTES MODIFICACIONES FUE FIJADO EN LOS ESTRADOS DEL EDIFICIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, PUBLICÁNDOSE EN LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO. EN FECHA 27 VEINTISIETE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS. DOY FE. DOY FE.

LICENCIADO ISRAEL ESPARZA MORA
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

REGLAMENTO DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Disposiciones Generales.

Artículo 1. Fundamentos jurídicos.

Este reglamento se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2. Objeto.

Las disposiciones de este ordenamiento son de orden e interés público y tienen por objeto regular la instalación, organización y funcionamiento del Ayuntamiento del Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco.

Artículo 3. Glosario.

Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** la resolución de mero trámite que adopta el pleno del Ayuntamiento para resolver las propuestas que presenten los munícipes o las comisiones, relacionados con el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus obligaciones y no requiere ser publicado en la Gaceta Oficial del municipio para su validez.
- II. **Ayuntamiento:** el órgano de gobierno del municipio de Lagos de Moreno, Jalisco.
- III. **Circular:** el acto administrativo a través del cual, el Ayuntamiento o sus dependencias, dan instrucciones a los servidores públicos subordinados sobre asuntos de carácter interno, la forma de atención al público o para aclarar el sentido de una disposición jurídica general que deba ser aplicada a casos concretos, pero sin establecer derechos u obligaciones a los gobernados. Las circulares no modifican a los ordenamientos municipales o reglamentos interiores.
- IV. **Congreso del Estado:** el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Jalisco.
- V. **Constitución Federal:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. **Constitución Estatal:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco.
- VII. **Estado:** el Estado de Jalisco.
- VIII. **Gobierno del Estado:** El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.
- IX. **Federación:** el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.
- X. **Junta:** la Junta de Coordinación Política, integrada por los coordinadores edilicios.
- XI. **Legislación ecológica:** la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- XII. **Legislación hacendaria:** la legislación aplicable en materia de hacienda municipal.
- XIII. **Legislación urbanística:** la Ley General de Asentamientos Humanos y el Código Urbano del Estado de Jalisco.
- XIV. **Ley del Gobierno Municipal:** la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
- XV. **Ley de Planeación:** la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios.
- XVI. **Ley del Procedimiento Administrativo:** la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- XVII. **Ley para los Servidores Públicos:** la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- XVIII. **Ley de Responsabilidades:** la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- XIX. **Municipes o ediles:** cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento.
- XX. **Municipio:** el municipio libre de Lagos de Moreno, integrante del Estado de Jalisco.
- XXI. **Plan o programa de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico:** el conjunto de normas obligatorias para las autoridades y para los ciudadanos, expedidas por el Ayuntamiento, referentes a zonas, áreas y centros de población, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de planeación y ordenamiento territorial que establece el párrafo tercero del artículo 27, en relación a lo previsto en la fracción V del artículo 115, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXII. **Pleno del Ayuntamiento:** el total de municipes o ediles asistentes a una sesión de ayuntamiento.
- XXIII. **Presidente Municipal:** el presidente constitucional del ayuntamiento del municipio de Lagos de Moreno, Jalisco.
- XXIV. **Reglamento:** el conjunto de normas generales, abstractas, impersonales y obligatorias para las autoridades y los ciudadanos, expedidas por el Ayuntamiento, dentro de su ámbito de competencia, que facilita el cumplimiento de la Ley del Gobierno Municipal y provee a la adecuada prestación de los servicios públicos.
- XXV. **Reglamento Interior de la Administración Pública:** el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco.
- XXVI. **Reglamentos interiores:** la serie de disposiciones normativas que establecen la estructura y atribuciones de cada uno de los órganos que integran la administración municipal, para una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos, con base en la división del trabajo. Sólo obligan internamente a los servidores públicos de las dependencias y entidades a los que van dirigidos.

TÍTULO SEGUNDO DEL MUNICIPIO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 4. Naturaleza jurídica.

El Municipio forma parte de la organización política y administrativa del Estado Libre y Soberano de Jalisco, con base en su división territorial; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como libertad y autonomía en su administración y funcionamiento.

El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la cabecera municipal. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado

Artículo 5. Integración.

El Municipio se integra con la población que reside en su territorio, así como por su gobierno emanado democráticamente y constituido en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco y las leyes que de ellas emanan.

Artículo 6. Localización geográfica y extensión territorial.

El Municipio se localiza geográficamente en la Región Altos Norte del Estado de Jalisco, limitando al norte, con el municipio de Ojuelos de Jalisco y el estado de Aguascalientes; al sur, con el estado de Guanajuato y con el municipio de Unión de San Antonio; al este, con el estado de Guanajuato; y al oeste, con los municipios de San Juan de los Lagos y Encarnación de Díaz.

La superficie territorial del municipio de Lagos de Moreno es de 2,797 kilómetros cuadrados, de conformidad con el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

Artículo 7. Funciones y servicios públicos.

El Municipio, a través del Ayuntamiento, tendrá a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos de su competencia;
- IV. Mercados y centrales de abastos;
- V. Estacionamientos;
- VI. Cementerios;
- VII. Rastro;
- VIII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento;
- IX. Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito; y
- X. Los demás que deban prestarse, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios y lo permita su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 8. Facultades que le son delegadas.

El Municipio, por conducto del Ayuntamiento, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- II. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- III. Autorizar, controlar y vigilar la utilización de suelo en sus jurisdicciones territoriales;
- IV. Otorgar licencias o permisos para urbanizaciones, construcciones y condominios;
- V. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- VI. Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica;
- VII. Organizar y conducir la planeación del desarrollo del municipio y establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social;
- VIII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial;
- IX. Celebrar convenios para la administración y custodia de zonas federales; y
- X. Celebrar convenios de coordinación, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación con otros ayuntamientos cuando estos pertenezcan a una misma área metropolitana.

Capítulo II Del Nombre y del Escudo

Artículo 9. Nombre oficial.

El Municipio lleva el nombre oficial de “Lagos de Moreno”, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Gobierno Municipal.

Artículo 10. Escudo oficial.

El escudo oficial es un emblema heráldico, timbrado con una corona condal de siete puntas, que consiste en un escudo cortado, dividido por una línea horizontal en dos cuarteles. El cuartel superior en campo azur, presenta dos montículos rematados con banderines; el de la derecha, en color rojo; y amarillo, el del otro flanco. Cada banderín ondea inclinado hacia su respectivo lado. En el cuartel inferior, medio campo está ocupado por aguas encrespadas, resaltando en el centro, a plenitud, una torre mazonada, es decir, con la marca de separación de las piedras, esclarecida por dos claraboyas, con puerta cerrada y almenas.

Guarnece el escudo una bordura con extremos en forma de báculo. Fuera de la bordura se lee, de derecha a izquierda, la inscripción latina “Adversus Populos Xiconaquei et Custique Fortitudo”.

Artículo 11. Símbolos representativos.

El nombre y el escudo oficiales del Municipio son sus símbolos representativos. En toda comunicación oficial o que para efectos de difusión utilice el Ayuntamiento deberá utilizarse el nombre y escudo oficiales, sin variaciones de ninguna especie.

Artículo 12. Modificación del escudo oficial.

El escudo del Municipio sólo podrá ser sustituido o modificado por mayoría calificada del Ayuntamiento; y, en el caso del nombre, con la aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 13. Derechos de uso exclusivo.

El escudo del Municipio es de uso exclusivo del Ayuntamiento, debiendo exhibirse en forma ostensible en las oficinas y bienes que integran el patrimonio municipal y en los documentos oficiales. Cualquier otro uso deberá ser autorizado previamente, de manera expresa, por el Ayuntamiento.

El escudo es patrimonio exclusivo del Municipio, por lo que queda estrictamente prohibido su uso para fines publicitarios o de explotación comercial no oficiales o por particulares.

La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad a las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 14. Símbolos obligatorios.

En el municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como la Bandera, el Himno y el Escudo del Estado de Jalisco.

El uso de estos símbolos está sujeto a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución Estatal.

Capítulo III De la Desconcentración y Descentralización Administrativa Municipal

Artículo 15. Creación de órganos desconcentrados o descentralizados.

El Municipio, por conducto del Ayuntamiento, podrá crear órganos desconcentrados o descentralizados para responder de manera más cercana y oportuna a las necesidades de los ciudadanos y agilizar la prestación de los servicios públicos municipales.

Los órganos desconcentrados o descentralizados que cree el Ayuntamiento se registrarán por su respectivo reglamento.

Capítulo IV De las Delegaciones y Agencias

Sección Primera De las Delegaciones

Artículo 16. Naturaleza jurídica.

Las delegaciones son órganos municipales desconcentrados del Ayuntamiento, dotados de las facultades político-administrativas establecidas en este reglamento, u otorgadas mediante acuerdo edilicio, para atender los asuntos y aplicar los reglamentos y demás disposiciones administrativas, en el área de influencia de un centro de población.

Artículo 17. Constitución.

El Ayuntamiento puede constituir una delegación en un centro de población del territorio municipal, cuando se cumplan y acrediten los requisitos previstos en la Ley del Gobierno Municipal.

Artículo 18. Delegaciones.

Son delegaciones del Ayuntamiento:

- I. Azulitos;
- II. Francisco Primo de Verdad y Ramos;
- III. Betulia;
- IV. El Puesto;
- V. San Miguel de Cuarenta;
- VI. Comanja de Corona;
- VII. Las Cruces; y
- VIII. Miranda.

Artículo 19. Convocatoria a consulta pública.

Dentro de los cuatro meses siguientes a su instalación, el Ayuntamiento convocará a una consulta pública en las delegaciones municipales, para elegir el delegado, de acuerdo a las bases que se establecen en el Reglamento respectivo.

Realizada la consulta, y previa la aprobación del acuerdo por el Ayuntamiento, se procederá a tomar la protesta de ley a las personas electas como delegados.

Los delegados pueden ser removidos por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal y por causa justificada, previo el otorgamiento del derecho de audiencia y defensa, que deberá garantizar la Secretaría General.

Artículo 20. Competencia territorial de los delegados municipales.

Los delegados municipales realizarán sus funciones dentro de la circunscripción territorial de la Delegación correspondiente, que autorice el Ayuntamiento.

Los delegados deberán solicitar la asesoría de la Secretaría General en los asuntos de competencia de la delegación.

Artículo 21. Requisitos de elegibilidad para ser delegado municipal.

Para ser titular de una delegación municipal, se deberán reunir los requisitos de elegibilidad que señala el Reglamento respectivo.

Artículo 22. Obligaciones de los delegados municipales.

Son obligaciones de los delegados aquellas que establece el Reglamento respectivo.

Artículo 23. Facultades de los delegados municipales.

Son facultades de los delegados municipales aquellas que se dispongan en el Reglamento aplicable.

Artículo 24.- Atribuciones en materia tributaria.

En materia tributaria, son atribuciones de los delegados municipales:

- I. Ejercer la vigilancia que demande el cumplimiento de las leyes fiscales, reglamentos, instructivos, circulares y demás disposiciones aplicables;
- II. Recaudar los fondos provenientes del cumplimiento de las leyes fiscales, que deba percibir el erario municipal a nombre propio o por cuenta ajena, previa autorización del Tesorero Municipal;
- III. Concentrar los ingresos recaudados en los términos y plazos que fije el Tesorero Municipal;
- IV. Poner a consideración del Tesorero Municipal las directrices, normas y criterios técnicos en materia de ingresos, así como evaluarlos, además de rendirle los informes que éstos soliciten;
- y
- V. En general, ejecutarlas facultades que expresamente les reconozcan las disposiciones fiscales y las que el Tesorero Municipal le confiera.

Sección Segunda De las Agencias

Artículo 25. Naturaleza jurídica.

Las agencias municipales son órganos municipales desconcentrados del Ayuntamiento, dotados de las facultades político-administrativas establecidas en este reglamento, u otorgadas mediante acuerdo edilicio, para atender los asuntos y aplicar los reglamentos y demás disposiciones administrativas, en el área de influencia de un centro de población.

Artículo 26. Nombramiento y remoción de los agentes municipales.

Los agentes municipales serán nombrados directamente por el Presidente Municipal, mediante el procedimiento de consulta pública o designación, dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Ayuntamiento y removidos por causa justificada, previo el otorgamiento del derecho de audiencia y defensa.

Artículo 27. Agencias.

Son agencias municipales:

- I. 1º de Mayo;
- II. 18 de Marzo;
- III. Bernalejo de Comanja;
- IV. Bernalejo de Miranda;
- V. Canoas;
- VI. Cantera de Torres;
- VII. Cuautitlán (Ledesma);
- VIII. El Carmen;
- IX. El Chayotillo;
- X. El Chipinque;
- XI. El Cerrito;
- XII. El Circo;
- XIII. El Ixtle;
- XIV. El Jagüey;
- XV. El Jaralito;
- XVI. El Maguey;
- XVII. El Mosco;
- XVIII. El Ojuelo;
- XIX. El Paso de la Mesa;
- XX. El Posirón;
- XXI. El Reparo;
- XXII. El Sabino;
- XXIII. El Sitio;
- XXIV. El Soyate;
- XXV. El Tepetate;
- XXVI. El Tepetatillo;
- XXVII. El Tútano;
- XXVIII. El Zapote;
- XXIX. Jaramillo;
- XXX. Jaritas;
- XXXI. La Amapola;
- XXXII. La Arronera;
- XXXIII. La Cantera;
- XXXIV. La Ceja;
- XXXV. La Escondida;
- XXXVI. La Estanzuela;
- XXXVII. La Fortuna;
- XXXVIII. La Ladera Puerta de Cantareras;
- XXXIX. La Merced;
- XL. La Palmita;
- XLI. La Perlita;
- XLII. La Punta;
- XLIII. La Saucedá;
- XLIV. La Troje;

- XLV. La Unión;
- XLVI. Las Crucitas;
- XLVII. Las Palomas;
- XLVIII. Loma de San Antonio;
- XLIX. Loma de Veloces;
- L. Los Alambres;
- LI. Los Tajos;
- LII. Luis Moreno Pérez;
- LIII. Macedonio Ayala;
- LIV. Matamoros;
- LV. Ojo de Agua San Isidro;
- LVI. Portezuelos de González;
- LVII. Puerta de la Chiripa;
- LVIII. Puerta del Llano;
- LIX. Rancho La Fortuna;
- LX. Rancho Nuevo;
- LXI. Rancho Seco;
- LXII. Salsipuedes;
- LXIII. San Antonio Buenavista;
- LXIV. San Cristóbal;
- LXV. San Francisco de los Sanromán (Potrerillos);
- LXVI. San Isidro;
- LXVII. San Jorge;
- LXVIII. San José de los Granados;
- LXIX. San Juan Bautista de la Laguna;
- LXX. San Luis Gonzaga;
- LXXI. San Miguel Buenavista;
- LXXII. San Pedro;
- LXXIII. Santa Ana;
- LXXIV. Santa Inés;
- LXXV. Tacubaya; y
- LXXVI. Torrecillas.

Artículo 28. Constitución de agencias.

El Ayuntamiento puede constituir nuevas agencias municipales, de acuerdo a las bases que señala la Ley del Gobierno Municipal.

Artículo 29. Requisitos de elegibilidad de los agentes municipales.

Para ser agente municipal se deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que señala el Reglamento respectivo.

Artículo 30. Obligaciones y facultades de los agentes municipales.

Los agentes municipales tendrán las atribuciones, obligaciones y facultades que establezca el Reglamento respectivo.

TÍTULO TERCERO DEL AYUNTAMIENTO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 31. Naturaleza jurídica.

El Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio y cuenta con las atribuciones y obligaciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes y reglamentos que de una y otra emanen.

La competencia que la Constitución Estatal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento, de manera exclusiva.

Las resoluciones del Ayuntamiento se toman en forma colegiada.

Artículo 32. Sede e inviolabilidad del Palacio Municipal.

El edificio donde tiene su sede el Ayuntamiento se denomina Palacio Municipal.

El Palacio Municipal es inviolable. Ninguna fuerza pública tiene acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente Municipal.

Ninguna autoridad puede ejercer mandamientos judiciales sobre la persona de los munícipes en el interior del Palacio Municipal.

El Ayuntamiento, por decisión de sus integrantes, puede cambiar su sede provisional o definitivamente a un lugar distinto del Palacio Municipal, dentro del territorio del Municipio.

Capítulo II De la Integración

Artículo 33. Integración.

El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, regidores y síndico electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley electoral. Los regidores electos por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

El Presidente Municipal, regidores y síndico durarán en su encargo tres años. Iniciarán el ejercicio de sus funciones a partir del 1º de octubre del año de la elección y se renovarán en su totalidad al final

de cada periodo. Los ayuntamientos conocerán de las solicitudes de licencias que soliciten sus integrantes y decidirán lo procedente.

Artículo 34. Requisitos para ser Presidente Municipal, regidor y síndico.

Para ser Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser nativo del municipio o área metropolitana correspondiente, o acreditar ser vecino de aquellos, cuando menos tres años inmediatos al día de la elección;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral, integrante del organismo electoral con derecho a voto, Procurador Social o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección;
- V. No ser Consejero Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el municipio en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella;
- VII. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o miembro del Consejo de la Judicatura. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;
- VIII. No ser Juez, Secretario de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior; y
- IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata del funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Artículo 35. Derecho a reelección.

El Presidente Municipal, regidores y el síndico del Ayuntamiento, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, podrán ser postulados, por única vez, al mismo cargo para el período inmediato siguiente. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; la ley electoral establecerá las normas aplicables. En el caso de los munícipes que sean electos como independientes, podrán postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la designación que se les dé, podrán ser electos para el período inmediato.

Quienes pretendan ser postulados para un segundo periodo en los ayuntamientos deberán separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral.

Artículo 36. No excusa para ejercer el cargo.

Los ediles no pueden excusarse de ejercer el cargo para el que fueron electos, sino por causa justificada, calificada por el Ayuntamiento.

Sección Primera De los grupos edilicios y la Junta de Coordinación Política

Artículo 37. Grupos edilicios.

Los munícipes pueden organizarse en grupos edilicios, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Ayuntamiento.

Sólo puede existir un grupo edilicio por partido político con representación en el Ayuntamiento.

Cuando haya únicamente un edil representante de un partido político, éste constituye una fracción partidista; en el caso de los ediles independientes, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los integrantes de una fracción partidista.

Artículo 38. Documentación para integrar la Junta.

Dentro de los treinta días siguientes a la renovación del Ayuntamiento, cada grupo edilicio debe entregar al Secretario General la siguiente documentación:

- I. El acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo edilicio, así como el nombre y firma de sus integrantes;
- II. El acta en la que conste el nombre del edil que haya sido designado o electo, conforme a los estatutos de cada Partido Político, como coordinador de la fracción y los nombres de los munícipes que desempeñen otras actividades directivas, si es que las hubiere.

Artículo 39. Renuncia de fracción partidista.

En el caso de que algún edil renuncie a la fracción partidista a la que pertenezca, y se afilie a una fracción distinta, deberá presentar a la Secretaría General el escrito de renuncia, así como la constancia de aceptación de la nueva fracción o en su caso, su manifestación de voluntad para participar como munícipe independiente.

Artículo 40. Integración de la Junta.

Los coordinadores son los munícipes que expresan la voluntad del grupo edilicio al que pertenecen; promueven los entendimientos necesarios para el adecuado trámite y resolución de los asuntos municipales e integran la Junta de Coordinación Política.

Sección Segunda De las Comisiones y sus Atribuciones

Artículo 41. Creación.

Para el estudio, vigilancia y atención de los diversos asuntos que corresponde conocer al Ayuntamiento, se deberán crear comisiones colegiadas permanentes o transitorias.

Artículo 42. Propuesta de comisiones en primera sesión de Ayuntamiento.

En la primera sesión de Ayuntamiento, el Presidente Municipal propondrá, de entre los munícipes, a quienes deberán integrar las comisiones edilicias permanentes, señalando Presidente y Vocales de las mismas, considerando, para su integración, los siguientes criterios:

- I. Perfil profesional de los munícipes.
- II. Consenso entre las fracciones edilicias.
- III. Proporcionalidad de representación partidista.

En cualquier momento, mediante acuerdo de Ayuntamiento, se podrá modificar el número de integrantes de las comisiones ya constituidas.

Artículo 43. Creación de comisiones especiales.

Además de las comisiones edilicias permanentes, el Ayuntamiento puede crear comisiones especiales de carácter transitorio, de conformidad con las necesidades del Municipio.

Artículo 44. Clasificación de las comisiones transitorias.

Las comisiones transitorias pueden ser de dictamen, de investigación o para realizar visitas fuera del Municipio. Estas comisiones concluyen su labor con la presentación del dictamen o informe correspondiente al Ayuntamiento y cumplido que sea su objeto se disuelven, sin necesidad de acuerdo expreso.

Artículo 45. No facultad ejecutiva.

Las comisiones del Ayuntamiento no tendrán facultades ejecutivas.

Artículo 46. Constitución de nuevas comisiones.

Por acuerdo del Ayuntamiento, que modifique este reglamento, se pueden constituir nuevas comisiones permanentes.

Artículo 47. Creación de comisiones, en cualquier tiempo.

Las comisiones edilicias permanentes y transitorias podrán ser creadas en cualquier tiempo.

Artículo 48. Integración a una o varias comisiones.

Los munícipes podrán integrar una o varias comisiones; preferentemente, las comisiones edilicias deberán ser integradas en forma plural por cada una de las fracciones partidistas representadas en el Ayuntamiento.

Artículo 49. Facultad de presidir hasta tres comisiones.

Cada edil podrá presidir hasta tres comisiones edilicias permanentes, y las transitorias, que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 50. Solicitudes de los munícipes.

Los munícipes podrán solicitar al Ayuntamiento, en todo tiempo:

- I. La reasignación de comisiones edilicias, con su debida motivación.
- II. Excusarse de pertenecer a la comisión edilicia, por causa justificada.
- III. La creación de nuevas comisiones edilicias, acompañando la documentación correspondiente.

Las anteriores solicitudes deberán ser sometidas a consideración del Ayuntamiento.

Artículo 51. Convocatoria a reunión de instalación de la comisión.

Integrada la comisión, su Presidente deberá convocar a sus integrantes, con cinco días de anticipación, para su instalación, designación de su Secretario Técnico y elaboración del programa de trabajo, el cual deberá ser presentado al Ayuntamiento, dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 52. Atribuciones de las comisiones.

Las comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, estudiar, analizar, discutir y dictaminar los asuntos de su competencia o turnados por el pleno del Ayuntamiento.
- II. Presentar al pleno, las propuestas de dictamen y proyectos de acuerdo sobre los asuntos de su competencia o turnados por el pleno del Ayuntamiento.
- III. Presentar al pleno las iniciativas de ordenamientos municipales, proyectos de acuerdos y demás disposiciones administrativas o propuestas tendientes a mejorar las funciones del gobierno municipal, en el ámbito de su competencia.
- IV. Presentar al Ayuntamiento los informes, resultados de sus trabajos e investigaciones, y demás documentos relativos a los asuntos que les son turnados;
- V. Participar en el control y evaluación de los ramos de la actividad pública municipal que correspondan a sus atribuciones, mediante la solicitud de informes o la participación en los

procesos de planeación y presupuestación del municipio. Durante el proceso de elaboración del proyecto de Plan Municipal de Desarrollo, así como de su actualización o sustitución, las comisiones edilicias deben remitir al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, los resultados de la evaluación de la administración pública que en los términos de este reglamento hubieren realizado;

- VI. Evaluar los trabajos de las dependencias municipales en la materia que corresponda a sus atribuciones. Con base en sus resultados y las necesidades operantes, proponer las medidas pertinentes para orientar la política municipal al respecto;
- VII. Citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en los casos en que su comparecencia sea necesaria para el adecuado desempeño de sus atribuciones; y
- VIII. Estudiar y, en su caso, proponer la celebración de convenios o contratos con la Federación, el Estado, los municipios o los particulares respecto de la materia que le corresponda en virtud de sus atribuciones.

Cuando los informes a que se refiere la fracción cuarta del párrafo anterior fijen la postura del Ayuntamiento respecto de determinado asunto o se pronuncien respecto del estado que guarda la administración pública municipal, para que los mismos tengan validez, deben de ser votados y aprobados por el Ayuntamiento conforme a lo que establece este ordenamiento.

Artículo 53. Atribuciones del presidente de comisión.

El Presidente de las comisiones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, por escrito, a los integrantes de la comisión, cuando menos una vez al mes, para realizar el estudio, discusión y dictaminación de los asuntos de su competencia.
- II. Promover las visitas, entrevistas y acciones necesarias para el eficaz cumplimiento de sus funciones.
- III. Coordinar la elaboración de las iniciativas de ordenamientos o de dictámenes sobre los asuntos turnados, conforme a las disposiciones de este Reglamento.
- IV. Garantizar la libre expresión de los integrantes de las comisiones, en las reuniones; y tomar la votación, en caso de opiniones divididas en los asuntos.
- V. Entregar a la Secretaría General el proyecto de dictamen, con una anticipación de tres días hábiles a la celebración de la sesión en que se fuese a discutir.
- VI. Expedir por escrito los citatorios para sus reuniones, con dos días hábiles de anticipación.
- VII. Presentar e informar al Pleno del Ayuntamiento los proyectos de acuerdos, resoluciones o dictámenes de los asuntos, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso.
- VIII. Tener bajo resguardo los documentos relacionados con los asuntos de su competencia, para su estudio, siendo responsable de los mismos.
- IX. Presentar anualmente al Ayuntamiento un informe de las actividades realizadas.
- X. Promover el estudio de iniciativas, en materia reglamentaria, para turnar al Ayuntamiento;
- XI. Proponer al Ayuntamiento, las reformas o adiciones a los ordenamientos municipales;
- XII. Promover la realización de foros de consulta pública que permitan recoger las inquietudes de la población en general, tendientes a solucionar algún problema de su competencia; y
- XIII. Dar a conocer, por escrito, a los demás miembros de su comisión, los asuntos que les sean turnados a través de la Secretaría General.

- XIV. Convocar a la reunión de instalación de la comisión edilicia;
- XV. Convocar, por escrito, y presidir las reuniones de trabajo;
- XVI. Elaborar las minutas de cada sesión de la Comisión, pudiendo auxiliarse de un secretario técnico;
- XVII. Recibir para su discusión y análisis las propuestas y anteproyectos reglamentarios en materia municipal, que provengan de la ciudadanía, de las organizaciones ciudadanas, políticas, académicas, colegios de profesionistas, etc. y analizarlas en el seno de su comisión;
- XVIII. Invitar a los regidores integrantes de su comisión, a los actos públicos a que convoque;
- XIX. Entregar al Ayuntamiento, por escrito, un informe final de actividades de su comisión, antes del 15 de septiembre del último año de su gestión.
- XX. Informar, respecto a los asuntos de su comisión, a los munícipes que lo soliciten; y
- XXI. Las demás, que se les encomienden, por acuerdo de la comisión o del Ayuntamiento, o establezcan las disposiciones jurídicas conducentes.

Artículo 54. Atribuciones de los ediles integrantes de las comisiones.

Los ediles integrantes de las comisiones edilicias tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Contar con voz y voto en las reuniones de su comisión;
- II. Firmar los dictámenes sometidos a la consideración de la comisión, anteponiendo las leyendas “a favor”, “en contra” o “abstención”, según sea el caso;
- III. Conocer los documentos necesarios para los estudios materia de la comisión;
- IV. Vigilar la exacta aplicación de leyes y reglamentos en la elaboración de sus dictámenes;
- V. Presentar las iniciativas de creación, derogación, abrogación o modificación de ordenamientos municipales;
- VI. Solicitar asesoría a las dependencias municipales, sobre los asuntos materia de su comisión;
- VII. Solicitar a quien corresponda los informes o documentos necesarios para los estudios materia de la comisión;
- VIII. Pedir informes a los presidentes de las comisiones edilicias, sobre el avance de los asuntos materia de sus comisiones;
- IX. Intervenir en la formación de iniciativas de ley o decreto al Congreso del Estado, en los términos de la Ley del Gobierno;
- X. Dictaminar sobre asuntos que propicien el buen desarrollo del Municipio;
- XI. Orientar y asesorar al Presidente Municipal sobre los asuntos materia de la comisión;
- XII. Asistir a la instalación de la comisión edilicia;
- XIII. Participar en las reuniones de sus comisiones;
- XIV. Avocarse al cumplimiento de los acuerdos tomados al interior de la comisión;
- XV. Participar en la recepción y el estudio de las propuestas y anteproyectos reglamentarios en materia municipal que provengan de la ciudadanía, de las organizaciones ciudadanas, políticas, académicas, colegios de profesionistas, etc.;
- XVI. Tener bajo su resguardo los expedientes que reciban para su estudio y análisis;
- XVII. Participar en la elaboración de los dictámenes; y
- XVIII. Las demás, que establezcan las disposiciones jurídicas conducentes.

Artículo 55. Derecho a voz en reuniones de comisión.

Los munícipes tendrán derecho a estar presentes en las reuniones de todas las comisiones, aun cuando no pertenezcan a ellas, con derecho a voz; pero sin voto.

Artículo 56. Facultad de solicitar información.

Los integrantes de las comisiones edilicias podrán solicitar información o asesoría, por conducto del Presidente Municipal, de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 57. Denominación de las comisiones.

Las comisiones edilicias tendrán las siguientes denominaciones:

- I. Adquisiciones, Patrimonio y Vehículos;
- II. Comercio, Inspección y Vigilancia;
- III. Desarrollo Rural;
- IV. Desarrollo Social y Participación Ciudadana;
- V. Desarrollo Urbano;
- VI. Difusión, Prensa y Archivo Municipal;
- VII. Ecología y Protección al Ambiente;
- VIII. Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología y Festividades Cívicas;
- IX. Gobernación, Puntos Constitucionales y Reglamentos;
- X. Hacienda y Presupuesto;
- XI. Justicia y Derechos Humanos;
- XII. Juventud y Deporte;
- XIII. Obras Públicas y Recursos Hidráulicos;
- XIV. Planeación para el Desarrollo Municipal;
- XV. Promoción Cultural, Espectáculos y Ciudades Hermanas;
- XVI. Promoción y Desarrollo Económico;
- XVII. Salud;
- XVIII. Seguridad Pública, Movilidad, Protección Civil y Reclusorios;
- XIX. Servicios Públicos Municipales; y
- XX. Turismo.

Artículo 58. Atribuciones de la Comisión de Adquisiciones, Patrimonio y Vehículos.

La Comisión de Adquisiciones, Patrimonio y Vehículos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar que se organice y actualice el archivo de documentación de la dependencia de patrimonio municipal, respecto de los bienes inmuebles, muebles, equipos y vehículos oficiales del Ayuntamiento; así mismo, opinar sobre el dictamen de las bajas de vehículos, mobiliario y equipo y cuidar de su adecuado manejo y conservación.
- b) Vigilar que las dependencias municipales que tengan a su cargo vehículos oficiales realicen una revisión sistemática del estado que guardan éstos, dando cuenta al Ayuntamiento de lo conducente.

- c) Vigilar la exacta aplicación de las normas internas para uso de los vehículos del municipio, exigiendo la aplicación de la responsabilidad que resulte del mal uso de los mismos o de los hechos ilícitos en que esté involucrado.
- d) Vigilar que las adquisiciones que lleve a cabo el Ayuntamiento cumplan con lo establecido en las reglas de operación del Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento.

Artículo 59. Atribuciones de la Comisión de Comercio, Inspección y Vigilancia.

La Comisión de Comercio, Inspección y Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

I. En materia de mercados, comercio y abasto:

- a) Proponer la construcción de nuevos mercados en atención a las necesidades de la población.
- b) Vigilar que por conducto de las autoridades que corresponda, se observe la aplicación de reglamentos y en general la legislación que tenga relación con el funcionamiento de mercados y giros comerciales de cualquier naturaleza y nivel, que funcionen dentro de la jurisdicción municipal.
- c) Destinar especial atención a las características que deben reunir los establecimientos en los propios mercados municipales, evitando su instalación en las vías públicas.
- d) Emitir sugerencias acerca del contenido de los contratos de arrendamiento o concesión que celebre el ayuntamiento con los particulares en los establecimientos de los mercados y en aquellos que puedan instalarse en los inmuebles de propiedad municipal.
- e) Promover la reubicación de los tianguis a predios de propiedad municipal o particular, previa concertación, acondicionamiento de servicios sanitarios, de alumbrado, vialidad y seguridad bajo control de la Jefatura de Mercados y la Dirección de Padrón y Licencias.
- f) En general, realizar la supervisión y los estudios que tiendan a una mejor organización administrativa, funcional y de servicios de los mercados y comercios en beneficio de la ciudadanía.

II. En materia de inspección y vigilancia:

- a) Proponer los sistemas que se estimen pertinentes tendientes a la estricta vigilancia en el cumplimiento de los reglamentos municipales y leyes aplicables al municipio tanto por las autoridades municipales, estatales y federales, como por los propios habitantes del municipio.
- b) Realizar los estudios necesarios para la estructuración de proyectos de los diferentes reglamentos municipales en beneficio de la ciudadanía y de la buena marcha de la Administración Municipal.
- c) Procurar que dentro del municipio se promuevan acciones tendientes al embellecimiento de este, a la eliminación de la contaminación visual por anuncios, o toda clase de signos exteriores y en general a que se conserve el aspecto ornamental y el mantenimiento de las edificaciones públicas y privadas.
- d) Vigilar que los inspectores reúnan los requisitos necesarios, para llevar a cabo sus funciones.

Artículo 60. Atribuciones de la Comisión de Desarrollo Rural.

La Comisión de Desarrollo Rural tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Promover políticas públicas para el fomento e impulso de la producción agropecuaria, en la realización de obras de infraestructura para el desarrollo rural y social y el establecimiento de los agroservicios.
- b) Promover el establecimiento de planes pilotos para difundir el uso de tecnología agropecuaria en el municipio.
- c) Promover y apoyar eventos que impulsen el desarrollo agropecuario y forestal que tenga una influencia directa con el municipio, ya sea ecológico, de mejoramiento ambiental o de abasto de productos agropecuarios.
- d) Promover ante el sector agropecuario los apoyos y programas de carácter estatal, federal y municipal enfocados al desarrollo de las actividades agrícolas y ganaderas.
- e) Promover el mejoramiento de servicios públicos en las comunidades rurales del Municipio.

Artículo 61. Atribuciones de la Comisión de Desarrollo Social y Participación Ciudadana.

La Comisión de Desarrollo Social y Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

I. En materia de desarrollo social:

- a) Estudiar y proponer planes y programas tendientes a proporcionar asistencia social a los habitantes del municipio, especialmente a aquellas personas en situación de vulnerabilidad.
- b) Coadyuvar con las autoridades y organismos encargados de la asistencia social en el Estado.
- c) Supervisar periódicamente las dependencias e instalaciones de los organismos municipales de asistencia social, para verificar su adecuado funcionamiento.
- d) Llevar un directorio o control de todos los organismos, unidades asistenciales en funciones dentro del municipio para fomentar las relaciones interinstitucionales.
- e) En términos generales, proponer las medidas que se estimen pertinentes para orientar la política de asistencia social y de ayuda a la erradicación de la pobreza extrema en el municipio.

II. En materia de participación ciudadana:

- a) Analizar las iniciativas o programas presentados por la Dirección de Participación Ciudadana, tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población.
- b) Analizar las iniciativas que provengan de los comités de participación ciudadana en las colonias, barrios, comunidades, delegaciones y agencias municipales.

Artículo 62. Atribuciones de la Comisión de Desarrollo Urbano.

La Comisión de Desarrollo Urbano tendrá las siguientes atribuciones:

I. En materia del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población:

- a) Supervisar la elaboración o modificación del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población así como el analizar todos y cada uno de los lineamientos acordes para el municipio, los cuales deberán a su vez ser acordes al Plan de Desarrollo Urbano del Estado.
- b) Vigilar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población aprobado por el Ayuntamiento.

c) Estudiar y dictaminar los cambios de uso de suelo, de acuerdo a la legislación correspondiente.

II. En materia del centro histórico:

a) Vigilar el cumplimiento de los ordenamientos municipales relativos a la conservación, mejoramiento y restauración de la imagen urbana del Centro Histórico y actuar con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

b) Coadyuvar con las autoridades municipales, estatales y federales en la conservación, mejoramiento y restauración de la Zona de Monumentos Históricos y Artísticos.

c) Efectuar una labor de promoción y concientización en la sociedad, propietarios de fincas, turistas y dependencias de gobierno, sobre la importancia de la conservación del Patrimonio Cultural edificado de la ciudad y zona rural del municipio.

d) Procurar que para las obras y actividades de conservación y mejoramiento del Centro Histórico se cuente con las respectivas autorizaciones de las dependencias relacionadas con la materia.

III. En materia de nomenclatura, calles y calzadas:

a) Procurar que se cuente con los estudios técnicos necesarios para la instalación, regularización y actualización de la nomenclatura del municipio.

b) Proponer al Ayuntamiento la uniformidad en cuanto a las características de la nomenclatura en el municipio.

c) Presentar los criterios y lineamientos que estimen apropiados sobre la materia, procurando conservar los nombres de las calles tradicionales y suprimiendo duplicidades.

d) Vigilar que las vías públicas del municipio se mantengan dentro de las mejores condiciones posibles de uso y libres de obstáculos.

e) Establecer comunicación con las autoridades municipales, estatales y federales competentes en la materia de movilidad, respecto a la instalación de señalamientos viales.

f) Proponer y vigilar que se realicen campañas de educación vial en el municipio, para peatones y conductores de vehículos.

g) Proponer la realización de campañas de concientización, en coordinación con ciudadanos y medios de comunicación, tendientes a la conservación y mejoramiento de las vías públicas en el municipio.

IV. En materia de estacionamientos y parquímetros:

a) Analizar las iniciativas relativas a la celebración de convenios con particulares para la concesión del uso de las vías públicas con la finalidad de instalar estacionómetros y elaborar un dictamen en cuanto a la viabilidad y conveniencia del otorgamiento de dicha concesión.

b) Analizar las iniciativas de creación de estacionamientos.

c) Analizar la factibilidad de instalación de nuevos estacionómetros en otras ubicaciones.

V. En materia de habitación popular:

a) Estudiar las propuestas de proyectos que promuevan la habitación popular en sus diferentes características o manifestaciones.

b) Vigilar que los fraccionamientos de habitación popular cumplan las normas jurídicas y conforme a las especificaciones técnicas aprobadas por la Dirección General de Desarrollo Urbano.

Artículo 63. Atribuciones de la Comisión de Difusión, Prensa y Archivo Municipal.

La Comisión de Difusión, Prensa y Archivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. En materia de difusión y prensa:

- a) Procurar el establecimiento de un sistema de fuentes de información por parte del ayuntamiento hacia todos los medios de comunicación social, en lo concerniente a sus actividades oficiales.
- b) Promover y difundir la imagen del Ayuntamiento y la vida del municipio.
- c) Establecer políticas de acercamiento y coordinación con los medios de comunicación social.
- d) Procurar una instrumentación de boletines de prensa de las actividades del Ayuntamiento.
- e) Orientar o asesorar al Presidente Municipal en materia de comunicación social.
- f) Supervisar la preparación del material que deba publicarse en la gaceta municipal y cuidar que su edición sea correcta y oportuna.
- g) Supervisar que la dependencia de Comunicación Social del Ayuntamiento recopile diariamente e integre un expediente de todas las noticias o publicaciones periodísticas que conciernen al Municipio, poniéndolas sin demora al conocimiento del Presidente Municipal, y se incorporen a la hemeroteca y al acervo fotográfico del archivo Municipal.

II. En materia de archivo municipal:

- a) Vigilar el cumplimiento del Reglamento del Archivo General del Estado y del Archivo Histórico de Lagos de Moreno, Jalisco.
- b) Estudiar la conveniencia de la celebración de convenios con instituciones estatales, federales e instituciones particulares para la utilización del Archivo Histórico del Municipio.
- c) Supervisar el adecuado desempeño del titular del Archivo Municipal.

Artículo 64. Atribuciones de la Comisión de Educación, Ciencia, tecnología y Festividades Cívicas.

La Comisión de Educación Ciencia, tecnología y Festividades Cívicas tendrá las siguientes atribuciones:

I. En materia de educación pública:

- a) Conocer las condiciones que guardan los planteles educativos en el municipio, para conocer su problemática y promover su mejoramiento.
- b) Solicitar la información estadística de los niveles educativos que operen en el Municipio.
- c) Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en todo lo referente a la promoción y difusión de la educación en todos sus niveles, según los planes y programas respectivos.
- d) Promover apoyos a través de becas a los estudiantes destacados.

- e) Promover y analizar las propuestas relativas a la mejora material de las condiciones de los planteles educativos en el municipio.
- f) Supervisar el adecuado desempeño del titular de educación en el municipio.
- g) Estudiar la creación de posibles convenios con la federación, el estado y dependencias particulares en cuanto a la materia de educación tendientes a la mejoras por parte del municipio en cuanto al departamento de educación.

II. En materia de festividades cívicas:

- a) Participar en los programas de las festividades cívicas concernientes al Ayuntamiento.
- b) Participar en los eventos organizados por los comités pro-festividades cívicas del Municipio.
- c) Contar con un calendario y un programa anual de actividades cívicas del Ayuntamiento promoviendo la participación de las dependencias municipales, instituciones educativas y los ciudadanos.
- d) Asistir, conjuntamente con el Presidente Municipal, al desarrollo de las festividades cívicas, o en su representación, en los casos que éste determine.
- e) Participar en las políticas que se adopten para la instalación de ornato con motivo de festividades cívicas o de cualquier otra índole.
- f) En general, promover la educación cívica de la población.

III. En materia de Ciencia y Tecnología:

- a) Presentar al pleno del Ayuntamiento para su aprobación, la adecuación, actualización y/o reforma de la reglamentación municipal que tenga relación con la Innovación, la Ciencia y la Tecnología.
- b) Conocer, estudiar, analizar, proponer y dictaminar los ordenamientos municipales así como las políticas, estrategias, planes y programas para el fomento a la investigación científica, tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación, de conformidad con las bases que la Legislación en la materia establece, como también propiciar la celebración de todos aquellos actos jurídicos que promuevan todas las anteriores, en el ámbito competencial del municipio.
- c) Proponer y/o propiciar que en los presupuestos correspondientes, se asignen recursos económicos que permitan la realización de las actividades relacionadas con el fomento y apoyo a la investigación científica, tecnológica e innovación.
- d) Proponer políticas y lineamientos generales que contribuyan a la innovación de la gestión Gubernamental, y a la mejor y más extensa utilización de las tecnologías de la comunicación y la información, tanto entre las dependencias que integran la administración municipal como hacia los gobernados.
- e) Conocer, proponer y/o propiciar la celebración de convenios de coordinación y/o colaboración con el Gobierno del Estado así como con el Gobierno Federal a efecto de establecer apoyos y programas específicos para impulsar el desarrollo y la descentralización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación a nivel municipal.

- f) En general, todas las demás atribuciones que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia, así como proponer y promover todas las medidas necesarias para el fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 65. Atribuciones de la Comisión de Ecología y Protección al Ambiente.

La Comisión de Ecología y Protección al Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

I. En materia de ecología:

- a) Verificar el cumplimiento de los programas en materia ambiental, en beneficio del municipio.
- b) Coadyuvar con las autoridades sanitarias y ecológicas en los programas y campañas de saneamiento ambiental.
- c) Obtener información sobre experiencias efectivas de saneamiento ambiental en otros municipios, estados o países, a efecto de ver la posibilidad de su aplicación en territorio municipal.
- d) En general, proponer todas las medidas para el control y mejoramiento ecológico del municipio, en estricto apego a la legislación en la materia.

II. En materia de parques, jardines y ornatos:

- a) Proponer acciones que se concreten en proyectos para la conservación, superación y embellecimiento de las áreas verdes del municipio.
- b) Coadyuvar con las autoridades en materia ecológica, en los planes y programas para beneficio de las áreas verdes del municipio.
- c) Vigilar que las autoridades competentes tomen las medidas necesarias para evitar daños o riesgos al patrimonio o a la salud de las personas, al derribar árboles o retirar maleza.
- d) Llevar a cabo los estudios necesarios para mejorar constantemente la imagen de las áreas verdes de todo el municipio.
- e) En general, informarse de las actividades que lleve a cabo la Jefatura de Parques y Jardines.

Artículo 66. Atribuciones de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Reglamentos.

La Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Reglamentos tendrá las siguientes atribuciones:

I. En materia de gobernación y puntos constitucionales:

- a) Vigilar el exacto cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes y reglamentos, en las actuaciones oficiales del ayuntamiento.
- b) Dar seguimiento a los acuerdos y cuidar que se cumplan las resoluciones del Ayuntamiento.
- c) Elaborar y revisar las iniciativas y dictámenes relativos a los proyectos de reglamentos municipales y demás disposiciones de carácter general para el correcto desempeño del Ayuntamiento.

- d) Estudiar los proyectos de reformas a la Constitución General de la República y la particular del Estado y turnar el dictamen correspondiente al Ayuntamiento.
- e) Revisar gramaticalmente el texto de los proyectos de los acuerdos y los dictámenes propuestos por las comisiones o por los munícipes y los dictámenes aprobados por el Ayuntamiento.

II. En materia de reglamentos:

- a) Promover la creación, actualización y modificación de los reglamentos municipales adecuándolos a la situación social, económica, política y jurídica del municipio.
- b) Abordar el estudio de las propuestas y anteproyectos de reglamentos en materia municipal que provengan del Ayuntamiento, de la ciudadanía, de las organizaciones ciudadanas, políticas y académicas, colegios de profesionistas, etc.
- c) Estudiar y proponer las iniciativas de reglamentos municipales, que tiendan a la derogación o abrogación de los existentes, para su análisis y dictamen.
- d) Intervenir, conjuntamente con los funcionarios municipales competentes, en la formulación de iniciativas de ley o decreto al Congreso del Estado, en los términos de las disposiciones jurídicas conducentes.
- e) En general, las que les confieren las disposiciones jurídicas conducentes.

Artículo 67. Atribuciones de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

La Comisión de Hacienda y Presupuesto tendrá las siguientes atribuciones:

I. En materia de hacienda pública:

- a) Participar en la formación de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del municipio, conjuntamente con el Secretario de Finanzas del Ayuntamiento.
- b) Revisar los informes de la hacienda municipal sobre los movimientos de ingresos y egresos, incluyendo un extracto de los movimientos de cada subcuenta, pudiendo solicitar al Secretario de Finanzas las aclaraciones y ampliaciones a la información que juzguen convenientes.
- c) Vigilar que los contratos que celebre el Ayuntamiento, se convengan en los términos más favorables.
- d) En general, proponer las acciones necesarias para el fortalecimiento de la hacienda municipal.

II. En materia de presupuesto:

- a) Participar en la formulación de los presupuestos generales y particulares de la administración municipal.
- b) Examinar la información relacionada con la elaboración de los presupuestos que se pongan a consideración del Ayuntamiento.
- c) Coordinarse con otras comisiones edilicias y con las dependencias municipales competentes para que los presupuestos de ingresos y egresos sean acordes a lo proyectado por la administración municipal, en cada ejercicio fiscal.

Artículo 68. Atribuciones de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. En materia de justicia:

- a) Solicitar información a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia respecto a la resolución de los conflictos relacionados con los servidores públicos adscritos a la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva.
- b) Vigilar el desempeño de los servidores públicos de los juzgados municipales.

II. En materia de derechos humanos:

- a) Proponer las políticas que, en esta materia, deberán observar los servidores públicos del Ayuntamiento.
- b) Vigilar el cumplimiento de los convenios o acuerdos que, en esta materia, apruebe el Ayuntamiento.
- c) Verificar que los centros de detención y custodia dependientes del municipio respeten de manera irrestricta los derechos humanos de los detenidos.
- d) Proponer acciones coordinadas con los organismos públicos y las organizaciones de la sociedad civil protectoras de los derechos humanos, para el estudio y difusión de la cultura de los derechos humanos.
- e) Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos para derivar su debido encauzamiento.

Artículo 69. Atribuciones de la Comisión de Juventud y Deporte.

La Comisión de la Juventud y Deporte tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer iniciativas que promuevan, impulsen y estimulen la práctica del deporte.
- b) Proponer iniciativas para la construcción, conservación y vigilar la eficiente operación de centros deportivos.
- c) Promover el encauzamiento de la juventud a la práctica del deporte y su participación de manera activa en la sociedad.

Artículo 70. Atribuciones de la Comisión de Obras Públicas y Recursos Hidráulicos.

La Comisión de Obras Públicas y Recursos Hidráulicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. En materia de obras públicas:

- a) Vigilar que la asignación de las obras públicas se realicen en estricto apego a los lineamientos establecidos por las normas jurídicas conducentes.
- b) Supervisar que las obras municipales se ejecuten con apego a los proyectos y contratos que las originen.
- c) Vigilar que la Secretaría de Obras Públicas y Recursos Hidráulicos cumpla y haga cumplir las normas jurídicas y técnicas en materia de construcción, de fraccionamientos y, en general, de desarrollo urbano.

- d) Proponer iniciativas de proyectos para la ejecución de obras públicas.
- e) Proponer iniciativas de proyectos de obras por cooperación de los particulares.
- f) Proponer acciones referentes a ornato público, alineamiento, conservación, aperturas de vías públicas y calzadas, en coordinación con la Comisión de Desarrollo Urbano.
- g) Proponer la instalación de monumentos y estatuas en las vías públicas, colaborando con las autoridades en el cumplimiento de las disposiciones que dicten en materia de conservación de monumentos históricos.
- h) Promover, analizar y dictaminar las iniciativas en materia de obra pública.
- i) Analizar y evaluar la eficiente operación de la dependencia encargada de la ejecución de obras públicas.
- j) Analizar y dictaminar los convenios y contratos celebrados entre los particulares y el municipio, así como con la Federación y el Estado.

II. En materia de agua potable y alcantarillado:

- a) Conocer y proponer los estudios y planes tendientes a mejorar el sistema de agua potable y su saneamiento.
- b) Supervisar la conservación de los sistemas de abastecimiento, almacenamiento, desagüe, drenaje y saneamiento.

Artículo 71. Atribuciones de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Participar en la elaboración y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, promoviendo la participación activa de la sociedad.
- b) La supervisión de los planes generales y específicos para la ejecución de las obras públicas del Ayuntamiento, vigilando que se apeguen al Plan Municipal de Desarrollo.
- c) Señalar y sugerir políticas generales al Ayuntamiento para la promoción socioeconómica del municipio.
- d) Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la ejecución de sus respectivos planes de desarrollo en el municipio.

Artículo 72. Atribuciones de la Comisión de Promoción Cultural, Espectáculos y Ciudades Hermanas.

La Comisión de Promoción Cultural, Espectáculos y Ciudades Hermanas tendrá las siguientes atribuciones:

I. En materia de promoción de la cultura:

- a) Presentar al Ayuntamiento las iniciativas encaminadas a la promoción cultural de nuestro municipio.
- b) Coadyuvar en la elaboración de planes y programas de promoción cultural y vigilar su cumplimiento.
- c) Promover acciones para la promoción de la cultura.

- d) Procurar la coordinación del municipio con dependencias y entidades del gobierno federal, estatal y organizaciones de la sociedad civil para la promoción de la cultura.
- e) Vigilar y supervisar el funcionamiento de los centros de promoción cultural, tales como casas de cultura, bibliotecas, museos, salas de exposiciones, auditorios, etc.
- e) Analizar y presentar iniciativas encaminadas al cuidado del patrimonio cultural del municipio.

II. En materia de espectáculos públicos:

- a) Vigilar la aplicación de los ordenamientos jurídicos en la materia.
- b) Vigilar que las dependencias encargadas de la autorización e inspección de los espectáculos públicos se apeguen a las normas jurídicas conducentes.

III. En materia de ciudades hermanas:

- a) Promover y analizar los convenios de hermanamiento con otras ciudades nacionales o extranjeras, que pudiesen favorecer el desarrollo del municipio.
- b) Coadyuvar con los organismos de la sociedad civil para establecer convenios de hermanamiento; así como de colaboración específica en diversos rubros, con las ciudades hermanas.
- c) Proponer acciones concretas de fortalecimiento de las relaciones de hermanamiento y dar seguimiento a las actividades inherentes.
- d) Analizar y presentar iniciativas para la difusión y promoción económica, cultural y turística del municipio, con las ciudades hermanas.
- e) Revisar y actualizar el contenido de los convenios de hermanamiento, proponiendo las adecuaciones pertinentes.

Artículo 73. Atribuciones de la Comisión de Promoción y Desarrollo Económico.

La Comisión de Promoción y Desarrollo Económico tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Promover, analizar y dictaminar proyectos e iniciativas enfocadas a la promoción del desarrollo económico del municipio.
- b) Establecer comunicación con los representantes de los sectores económicos en el municipio, a efecto de promover las acciones que favorezcan el desarrollo económico en beneficio del municipio.

Artículo 74. Atribuciones de la Comisión de Salud.

La Comisión de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coadyuvar con las autoridades sanitarias, en la aplicación de las leyes federales y estatales de la materia.
- b) Vigilar que se dé cumplimiento a las disposiciones de la Ley para regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, estableciendo contacto con los inspectores del ramo.
- c) Promover la realización de campañas de prevención o reforzamiento de las acciones de salud pública y la prevención o combate de enfermedades epidémicas y endémicas, en coordinación con las autoridades competentes.

- d) Mantener comunicación con las autoridades sanitarias, respecto a la inspección a empresas, hoteles, vecindades, balnearios y, en general, todo centro de reunión pública.
- e) Procurar el saneamiento de lotes baldíos, vías públicas, edificios e instalaciones municipales, como son los mercados, centros deportivos, plazas públicas, etc.
- f) Proponer la elaboración de estudios y realización de gestiones, en materia de salubridad e higiene de beneficio social.

Artículo 75. Atribuciones de la Comisión de Seguridad Pública, Movilidad, Protección Civil y Reclusorios.

La Comisión de Seguridad Pública, Movilidad, Protección Civil y Reclusorios, tendrá las siguientes atribuciones:

I. En materia de seguridad pública y movilidad:

- a) Proponer el estudio y la planificación de los sistemas de organización y funcionamiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública y movilidad en el municipio.
- b) Procurar que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y movilidad realicen sus funciones en forma eficiente y con apego a la ley.
- c) Promover y fomentar la superación cultural y técnica de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y movilidad.
- d) Formar parte de los consejos consultivos de participación ciudadana, en los que se reciban y dirijan las quejas, denuncias y peticiones de la ciudadanía en materia de seguridad pública y movilidad.
- e) Conocer, en forma periódica, la actualización de los integrantes de la institución de seguridad pública y en el caso de que incurran en faltas en el desempeño de sus funciones o en la comisión de delitos, promover que se apliquen las sanciones correspondientes.
- f) Sugerir los términos de los convenios de coordinación en la materia.
- g) Analizar y proponer la creación de las rutas de transporte público de pasajeros y la modificación de las existentes.
- h) Procurar, en coordinación con las autoridades competentes, que los prestadores de servicios de transporte público exclusivamente sean aquellos que cuenten con la concesión respectiva por parte del Gobierno del Estado de Jalisco.

II. En materia de protección civil:

- a) Promover, proponer y analizar las iniciativas en la materia.
- b) Promover iniciativas tendientes a la capacitación de la ciudadanía en la materia.
- c) Vigilar el desempeño de los servidores públicos adscritos a la Jefatura de Protección Civil.

III. En materia de reclusorios:

- a) Vigilar las condiciones de los establecimientos destinados a la reclusión de las personas detenidas por la comisión de infracciones administrativas o en auxilio de las autoridades competentes.
- b) Vigilar que se cumplan de manera irrestricta las disposiciones conducentes en la materia, para evitar actos violatorios de los derechos humanos de los detenidos.

Artículo 76. Atribuciones de la Comisión de Servicios Públicos Municipales.

La Comisión de Servicios Públicos Municipales tendrá las siguientes atribuciones:

I. En materia de alumbrado público:

- a) Conocer las necesidades y condiciones respecto a la instalación, mantenimiento y supervisión de los sistemas de alumbrado público, apoyándose en las dependencias competentes en la materia.
- b) Proponer al Ayuntamiento las iniciativas para la instalación y mejoramiento del alumbrado público en el ámbito municipal.
- c) Procurar que se cuente con inventario general de instalaciones de alumbrado público, para efectos de control patrimonial.
- d) Proponer alternativas para el mejoramiento de los sistemas de alumbrado público y el ahorro en el consumo de energía eléctrica.

II. En materia de aseo público:

- a) Actualizar los ordenamientos municipales en la materia.
- b) Presentar iniciativas relativas a las acciones de manejo de los residuos, su confinamiento y aprovechamiento.
- c) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas concesionarias del servicio de recolección de residuos y su confinamiento o aprovechamiento.

III. En materia de cementerios:

- a) Vigilar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos en la materia.
- b) Proponer la realización de estudios técnicos referidos a la creación de nuevos cementerios públicos y privados.
- c) Analizar las propuestas relacionadas con la concesión del servicio público de panteones.

IV. En materia de rastros:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la materia, en estableciendo comunicación con las dependencias competentes en materia de salud pública.
- b) Vigilar el cumplimiento del ordenamiento municipal de la materia.
- c) Supervisar el buen funcionamiento de los rastros, a efecto de implementar medidas necesarias que requiera el interés público.
- d) Promover que el personal dedicado al sacrificio de ganado y reparto de carne, lo realice en buenas condiciones de salud e higiene.
- e) Analizar las solicitudes de concesión de nuevos rastros.

Artículo 77. Son atribuciones y obligaciones de la Comisión de Turismo:

- a) Proponer la elaboración de planes y programas para el fomento del desarrollo turístico sustentable, en coordinación con las dependencias e instituciones públicas y privadas, relacionadas con la materia.
- b) Supervisar la actualización periódica del catálogo de prestadores de servicios turísticos.
- c) Supervisar se realice un oportuno control estadístico de los indicadores estatales, relativos a la ocupación hotelera y perfil del visitante; y los sistemas de información estadística federales.
- d) Promover las relaciones institucionales con las dependencias relacionadas con el turismo, en los ámbitos nacional e internacional.
- e) En coordinación con la dependencia municipal competente, gestionar cursos de actualización y profesionalización continua de los prestadores de servicios turísticos.
- f) Gestionar la obtención de recursos económicos para lograr las certificaciones de reconocimiento de calidad de servicios turísticos que otorgan las dependencias federales y estatales.
- g) Procurar que se mantenga actualizado el catálogo de atractivos y productos turísticos en el municipio, para su continua promoción y comercialización.
- h) Procurar que la dependencia municipal responsable en la materia, ejecute estrategias de difusión y posicionamiento de imagen del Municipio como destino turístico, de acuerdo a la imagen corporativa e institucional vigente.
- i) Promover la revisión, actualización y aplicación del Plan de Desarrollo Turístico Municipal.
- j) Proponer acciones de promoción y concientización entre los prestadores de servicios turísticos, sociedad, dependencias públicas e instituciones privadas, sobre la importancia del impulso del municipio como polo de desarrollo turístico sostenible.
- k) Procurar que la dependencia municipal responsable de la materia y el Comité Pueblo Mágico, den cumplimiento a los lineamientos que permitan conservar el nombramiento de "Pueblo Mágico".
- l) Proponer, en coordinación con las dependencias competentes en la materia, acciones tendientes a incentivar nuevas inversiones públicas y privadas en el ramo turístico.
- m) Promover la creación y actualización de un padrón de artesanos del Municipio, con el propósito de que se incentive la obtención de las certificaciones otorgadas por dependencias federales y estatales, las cuales serán requisito para que la dependencia municipal otorgue subsidios de apoyo para la comercialización de sus artesanías.

Artículo 78. Reuniones de las comisiones.

Las reuniones que celebren las comisiones, por regla general, serán públicas; excepto, cuando sus integrantes acuerden que se celebren en forma reservada, debiendo transmitirse por medios de comunicación.

Artículo 79. Quórum de las sesiones.

Las comisiones tienen quórum para reunirse con la asistencia de la mayoría simple de los miembros que la conforman

Artículo 80. Destitución de los miembros.

Para aprobar la destitución de los miembros de las comisiones, se requiere la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 81. Excusas de los municipales.

Los ediles podrán excusarse de presidir las comisiones, pero cada municipal debe estar integrado por lo menos a dos.

Los municipales deberán excusarse de conocer, dictaminar o votar, respecto de los asuntos en que tengan interés personal; o lo tenga su cónyuge, cualquier pariente consanguíneo en línea recta, sin limitación de grado; o pariente consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado, pariente por afinidad hasta el segundo grado; o cuando tenga interés alguna persona jurídica de la que forme parte el propio edil o las personas anteriormente señaladas.

Artículo 82. Entrega al ayuntamiento entrante de los asuntos y dictámenes pendientes.

Los asuntos turnados y los dictámenes elaborados por las comisiones, que no pudieren discutirse por el Ayuntamiento saliente, deberán entregarse al entrante, para su discusión y aprobación, a través de la Secretaría General.

Artículo 83. Concurrencia de varias comisiones.

Cuando un asunto puesto a consideración del pleno del Ayuntamiento pueda ser competencia de dos o más comisiones, al acordarse su turno, se deberá indicar cuál de ellas deberá ser la convocante para el análisis, consulta y dictaminación correspondiente.

Artículo 84. Citatorio escrito para reunión de comisiones.

Para el despacho de los asuntos turnados, las comisiones deberán reunirse previo citatorio, por escrito, expedido por el presidente de la comisión convocante, remitiendo copia a la Secretaría General, para su conocimiento.

Las comisiones pueden citar a funcionarios de la administración municipal para que emitan su opinión o solicitar que proporcionen información respecto de determinado asunto que se les haya turnado.

Las comisiones pueden solicitar la asistencia de personas de reconocida experiencia en alguna materia en particular, para efecto de que asesoren respecto de un asunto turnado.

Artículo 85. Voto particular.

Si al aprobar un acuerdo, alguno de los integrantes de la comisión disiente de la opinión de la mayoría, podrán presentar voto particular, por escrito, dentro del plazo de tres días naturales siguientes a la sesión de comisión.

Para los efectos de los debates en la sesión del Ayuntamiento, los Presidentes de las comisiones deberán anexar a los dictámenes los votos particulares que se presenten.

Artículo 86. Acta de la reunión de comisión.

De cada reunión de comisión deberá levantarse el acta correspondiente, la cual invariablemente deberá contener:

- I. El tipo de sesión, sea conjunta o individual.
- II. El lugar, día y hora de celebración.
- III. La lista de asistencia y certificación del quórum legal.
- IV. El orden del día, el cual invariablemente deberá incluir el seguimiento a los asuntos acordados en las reuniones anteriores.
- V. Los asuntos tratados en cada uno de los puntos del orden del día,
- VI. Los acuerdos aprobados.
- VII. El cómputo de las votaciones y en su caso, el sentido de la votación de cada uno de los integrantes.
- VIII. Los informes, documentos o incidentes que proceda registrar en el libro de actas.

El acta de la reunión deberá levantarse por el Secretario Técnico de la comisión.

Artículo 87. Secretario Técnico de la comisión.

Cada comisión deberá contar con un Secretario Técnico, que deberá ser nombrado en la reunión de instalación, contando con voz, pero sin derecho a voto y será el encargado de dar seguimiento a los acuerdos tomados en las reuniones de comisión.

En caso de reuniones de comisiones conjuntas, de común acuerdo, se determinará quién fungirá como Secretario Técnico. Preferentemente, deberá recaer dicho nombramiento en el titular de la dependencia municipal relacionada con las materias competencia de la comisión respectiva.

Artículo 88. Redacción y estilo del dictamen

Cuando se turne un mismo asunto a dos o más comisiones, el Secretario Técnico de la comisión convocante deberá encargarse de la redacción y estilo del dictamen respectivo.

Artículo 89. Supletoriedad de normas.

A falta de disposición expresa relativa al desarrollo de las reuniones de las comisiones, se estará a lo dispuesto por las reglas aplicables a las sesiones de Ayuntamiento.

Capítulo III De la Instalación

Artículo 90. Convocatoria para sesión de toma de protesta.

El presidente municipal saliente convocará a los integrantes electos del siguiente ayuntamiento, para que se presenten el día treinta de septiembre del año de la elección, a la hora que se determine en la propia convocatoria, a la celebración de la sesión de toma de protesta de ley.

Si el presidente saliente no cumpliere con esta obligación, el entrante debe rendir la protesta de ley ante los integrantes del nuevo Ayuntamiento y, a continuación, el presidente municipal entrante tomará la protesta a los demás miembros del cuerpo edilicio.

El nuevo ayuntamiento entrará en funciones el primero de octubre del año correspondiente a la elección, después de haber tomado la protesta de ley.

Artículo 91. Causas justificadas para diferir la toma de protesta.

Los ediles que no asistan a la sesión de toma de protesta, lo deben hacer en la siguiente que se celebre.

Cuando exista causa justificada, los munícipes que no hayan rendido protesta de ley, lo pueden hacer dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a la fecha de inicio de funciones del nuevo ayuntamiento.

Son causas justificadas:

- I. La enfermedad, previa comprobación médica.
- II. La fuerza mayor o el caso fortuito.

Artículo 92. Sesión solemne de instalación.

El Ayuntamiento debe celebrar la sesión solemne de instalación el día primero de octubre del año correspondiente a la elección constitucional, desahogando el siguiente orden del día:

- I. **Lista de asistencia.** Para el desarrollo de esta sesión, en caso de no existir titular para la Secretaría General, el Presidente Municipal designará a uno de los integrantes del Ayuntamiento para que desempeñe las funciones de la Secretaría, por única ocasión, instruyéndole que nombre lista de asistencia.
- II. **Declaración del quórum legal.** El Presidente Municipal deberá declarar la existencia de quórum, al contar con la asistencia de la mayoría simple de los integrantes del Ayuntamiento.
- III. **Nombramiento de los titulares de la Secretaría General, Hacienda Municipal y Órgano de Control Interno.** Se desarrollará conforme al procedimiento siguiente:
 - a) El Presidente Municipal propondrá al Ayuntamiento los nombres de los titulares de la Secretaría General, la Hacienda Municipal y el Órgano de Control Interno, los cuales deberán ser aprobados por mayoría simple de votos.
 - b) En caso de que el Ayuntamiento no apruebe algún nombramiento, el Presidente Municipal propondrá una terna, la cual será votada en la siguiente sesión de ayuntamiento, que se celebrará dentro del plazo improrrogable de tres días.
 - c) Si el Ayuntamiento no aprueba el nombramiento de algún ciudadano dentro de la terna propuesta, el Presidente municipal podrá expedir inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de las personas que integraron la terna.

- IV. **Toma de protesta.** Aprobados los nombramientos de los titulares de la Secretaría General, la Hacienda Municipal y el Órgano de Control Interno, el presidente municipal les tomará la protesta de ley; rendida su protesta, el titular de la Secretaría pasará a ocupar el lugar que le corresponde en el pleno para continuar con el desarrollo de la sesión.
- V. **Integración de comisiones edilicias.** El Presidente Municipal deberá proponer la integración de las comisiones edilicias a que se refiere este Reglamento y someterlas a votación, siendo suficiente la mayoría simple de votos para su aprobación.
- VI. **Clausura de la sesión.** El Presidente Municipal hará la declaración de clausura y citará para la siguiente sesión.

Artículo 93. Comunicación oficial de los nuevos integrantes del Ayuntamiento.

Al instalarse el nuevo Ayuntamiento, debe comunicar los nombres del Presidente Municipal, Síndico y regidores, y de los servidores públicos encargados de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Hacienda Municipal, al Ejecutivo de la entidad, al Congreso del Estado, a los tribunales del Poder Judicial, y a las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, que estén establecidas en el Municipio, en un plazo no mayor de treinta días. Dicha comunicación deberá realizarla el Secretario General.

Artículo 94. Inventario del patrimonio municipal.

El Ayuntamiento entrante debe proceder, a través de sus dependencias y entidades, a realizar el inventario del patrimonio municipal existente, anexando al mismo una relación del estado en que se encuentren los bienes de dominio público con que cuenta el municipio; a fin de cotejar el inventario de los bienes del municipio con el de la administración anterior a más tardar el día 31 de octubre del año posterior al de la elección

Capítulo IV De las Obligaciones y Facultades del Ayuntamiento

Artículo 95. Igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del ayuntamiento.

Los integrantes del Ayuntamiento tienen los mismos derechos y obligaciones, salvo la facultad de ejecutar los acuerdos y resoluciones aprobados por dicho cuerpo edilicio, la cual corresponde exclusivamente al Presidente Municipal.

Artículo 96. Obligaciones del ayuntamiento.

Son obligaciones del Ayuntamiento:

- I. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de sus leyes de ingresos a más tardar el día treinta y uno de agosto de cada año; en caso de no hacerlo, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior, pudiendo solicitar al Congreso del Estado las ampliaciones que a su juicio ameriten sus leyes de ingresos ya aprobadas.

- II. Aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal; regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
- III. Aprobar las bases generales para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y los lineamientos para la formulación de los programas.
- IV. Constituir los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, conforme a las disposiciones en la legislación de la materia.
- V. Elaborar, presentar y publicar en el curso de los tres primeros meses de inicio del ejercicio constitucional de que se trate, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente.
- VI. Realizar sus políticas y programas de gobierno, en coordinación con los gobiernos federal y estatal, así como con la participación ciudadana y social.
- VII. Analizar el informe anual que debe rendir el Presidente Municipal, relativo al estado que guarda la administración pública municipal.
- VIII. Discutir y aprobar, en su caso, la cuenta pública del gasto anual, que debe presentar al Congreso del Estado, para su revisión.
- IX. Vigilar que los fondos municipales recaudados sean distribuidos conforme al presupuesto de egresos aprobado.
- X. Establecer en las disposiciones reglamentarias el monto de las multas y otras sanciones que procedan por la violación o incumplimiento de las disposiciones municipales correspondientes.
- XI. Tratándose de los créditos fiscales que determine el Congreso del Estado en contra de servidores públicos del Ayuntamiento, cerciorarse que se reintegre al erario municipal el importe del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido dichos servidores públicos.
- XII. Apoyar la educación y la asistencia social en la forma que las leyes de la materia lo dispongan.
- XIII. Fomentar el desarrollo de la cultura, el deporte, así como el fortalecimiento de los valores cívicos e históricos.
- XIV. Celebrar convenios para la seguridad social de sus trabajadores, con las instituciones que presten este servicio.
- XV. Acordar la organización del servicio civil de carrera, al cual se refiere la Ley para los Servidores Públicos, con la finalidad de capacitar permanentemente al personal administrativo del Ayuntamiento; promover la investigación constante y estímulos de superación en el desempeño de sus funciones y valores humanos.
- XVI. Conservar y acrecentar los bienes materiales del municipio y llevar el Registro Público de Bienes Municipales, en donde se clasifiquen los bienes del dominio público y del dominio privado del municipio y de sus organismos públicos descentralizados.
- XVII. Formular, aprobar, asegurar su congruencia, evaluar y revisar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población, de los programas de ordenamiento ecológico local y los planes o programas parciales de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que de ellos se deriven.
- XVIII. Formular y aprobar la zonificación de los centros de población en los programas y planes de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico local.
- XIX. Participar en el ordenamiento y regulación de las zonas conurbadas que incluyan centros de población de su territorio, conforme las disposiciones legales y el convenio donde se reconozca su existencia.

- XX. Participar, en forma coordinada con el Gobierno del Estado y conforme al convenio respectivo, en los procesos para formular, aprobar, ejecutar, controlar, evaluar y revisar, los planes regionales de desarrollo urbano y los programas regionales de ordenamiento ecológico.
- XXI. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXII. Expedir el reglamento de construcción.
- XXIII. Promover la constitución de las asociaciones de vecinos, autorizar sus reglamentos y apoyarlas en sus actividades.
- XXIV. Promover la participación ciudadana y vecinal, así como recibir las opiniones de los grupos de personas que integran su comunidad, respecto a la formulación, ejecución, evaluación y revisión de los programas y planes municipales.
- XXV. Vigilar la correcta prestación de los servicios públicos de su competencia.
- XXVI. Observar las disposiciones de las leyes federales y estatales en el desempeño de las funciones o en la prestación de los servicios a su cargo.
- XXVII. Ampliar y operar el sistema municipal de protección civil, conforme a las disposiciones legales federales y estatales.
- XXVIII. Expedir y aplicar los reglamentos relativos a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, conforme a las bases generales definidas por las leyes federales y estatales en la materia.
- XXIX. Atender la seguridad pública en todo el municipio y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad, el orden público y la protección de los derechos humanos.
- XXX. Realizar la fiscalización, control y evaluación del gobierno y administración pública municipal, mediante los órganos y dependencias creados al efecto.
- XXXI. Realizar las funciones encomendadas a la institución del Registro Civil.
- XXXII. Las demás que establezcan expresamente las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Artículo 97. Facultades del ayuntamiento.

Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Proponer al Congreso del Estado, las iniciativas de leyes o decretos en materia municipal.
- II. A propuesta del Presidente Municipal, aprobar los nombramientos de los titulares de la Secretaría General, la Hacienda Municipal y el Órgano de Control Interno.
- III. Determinar el número y adscripción de los jueces municipales; autorizar sus nombramientos y aprobar en el presupuesto de egresos, las partidas para sufragar los gastos de los juzgados municipales.
- IV. Designar a los delegados municipales y removerlos, por causa justificada, previo el derecho de audiencia y defensa; y reglamentar el procedimiento y requisitos para su designación, así como sus obligaciones y facultades.
- V. Designar a los agentes municipales, a propuesta del Presidente Municipal, y removerlos, por causa justificada, previo el derecho de audiencia y defensa; así como reglamentar los requisitos para su designación, facultades y obligaciones.
- VI. Crear las dependencias y empleos públicos que se estimen necesarios para la consecución de sus fines.

- VII. Adquirir y enajenar bienes, en cualquiera de las formas previstas por la Ley del Gobierno Municipal y este Reglamento.
- VIII. Autorizar la adquisición o promover la expropiación de los predios y fincas que se requieran para ejecutar obras de urbanización y edificación.
- IX. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas tendientes a la realización de obras de interés público dentro del ámbito de su competencia.
- X. Celebrar convenios de coordinación y asociación con otros municipios para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de sus funciones.
- XI. Celebrar convenios con el Estado a fin de que éste, de manera directa, o a través del organismo correspondiente, de manera temporal, realice alguna de las funciones o preste los servicios públicos que el Municipio tenga a su cargo o para que se ejerzan dichas funciones o se presten dichos servicios en forma coordinada con el Gobierno del Estado, conforme Ley del Gobierno Municipal y la legislación de la materia.
- XII. Proponer la fundación de centros de población.
- XIII. Fijar o modificar los límites de los centros de población, cuando sólo comprendan áreas de su territorio.
- XIV. Solicitar al Gobierno del Estado el apoyo necesario para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la celebración del convenio de coordinación que corresponda.
- XV. Celebrar con el Gobierno del Estado, en concurrencia con la Federación y los gobiernos de otras entidades federativas, los convenios que apoyen los objetivos y prioridades propuestos en los programas y planes de desarrollo urbano o en los programas de ordenamiento ecológico que se ejecuten en el territorio municipal.
- XVI. Asociarse con organismos públicos o con empresas particulares para concertar y coordinarse para la realización de obras de utilidad social.
- XVII. Ejercer el derecho de preferencia que corresponde al Gobierno Municipal, respecto de predios comprendidos en las áreas de reservas.
- XVIII. Participar en la creación y administración de las reservas territoriales.
- XIX. Formular, aprobar y evaluar programas de regularización de la tenencia del suelo, para incorporarlo al desarrollo urbano, en los términos de la legislación aplicable, a fin de resolver los problemas generados por los asentamientos irregulares existentes y establecer medidas para evitar su proliferación.
- XX. Promover la constitución de asociaciones para la conservación y mejoramiento de inmuebles afectos al Patrimonio Cultural del Estado y/o del Municipio; autorizar sus reglamentos y apoyar sus actividades.
- XXI. Señalar las garantías que deban otorgar los servidores públicos municipales que manejen recursos públicos, para responder por el ejercicio de sus funciones, apegado a la Ley de Ingresos vigente.
- XXII. Autorizar al Síndico para que delegue o sustituya la representación jurídica del Ayuntamiento en negocios judiciales concretos.
- XXIII. Aprobar la intervención del Síndico ante todo tipo de autoridades cuando se afecten los intereses patrimoniales del Municipio.
- XXIV. Conceder licencia para separarse de su cargo a los servidores públicos del Ayuntamiento, por un tiempo mayor de sesenta días
- XXV. Crear, modificar o abrogar este reglamento, así como los reglamentos interiores de las dependencias municipales.

- XXVI. Reglamentar la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el territorio municipal.
- XXVII. Aprobar la creación de organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal y la celebración de contratos de fideicomisos públicos.
- XXVIII. Aprobar los contratos de concesión de servicios públicos municipales, con excepción de los relativos a la seguridad pública y tránsito, aplicando invariablemente, como criterio orientador, el beneficio del Municipio y sus habitantes.
- XXIX. Aprobar la denominación de las calles, plazas, parques, jardines o paseos públicos y mandar se fije la nomenclatura respectiva.
- XXX. Participar, conjuntamente con el titular del poder ejecutivo del Estado, en el procedimiento para la concesión de rutas de transporte público que deban transitar por el territorio municipal.
- XXXI. Manejar libremente su hacienda y aprobar su presupuesto anual de egresos.
- XXXII. Aprobar las transferencias, modificaciones presupuestales y la creación de nuevas partidas del presupuesto de egresos.
- XXXIII. Administrar los bienes que integran el patrimonio municipal.
- XXXIV. Aprobar la desincorporación de los bienes de dominio público municipal, cuando dejen de ser útiles a los fines del servicio público al cual se encuentran afectos.
- XXXV. Celebrar contratos, empréstitos o cualesquier acto jurídico que pudiese afectar el patrimonio del municipio, en los términos de este Reglamento.
- XXXVI. Solicitar, en cualquier tiempo, al Funcionario encargado de la Hacienda Municipal, la comprobación del cumplimiento de llevar la contabilidad, en la forma que señalen las leyes.
- XXXVII. Formular y vigilar la aplicación de los programas de zonificación, el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y los programas de ordenamiento ecológico local, en los términos de la legislación urbanística y ecológica.
- XXXVIII. Controlar y vigilar, en coordinación con las autoridades competentes, la utilización del suelo de su territorio; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica.
- XXXIX. Las demás que establezcan expresamente las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Capítulo V De la Desintegración

Artículo 98. Competencia del Congreso del Estado

Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desintegración de los Ayuntamientos, previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa de los afectados.

Artículo 99. Causas de desintegración

Son causas de desintegración del Ayuntamiento:

- I. La falta absoluta de la mayoría de sus miembros, tanto propietarios como suplentes, de tal manera que no pueda integrarse el mismo;

- II. Por renuncia de la mayoría de sus integrantes, tanto propietarios como suplentes, de tal manera que no pueda integrarse el mismo;
- III. Por la comisión de hechos que culminen por declaratoria de responsabilidad política, hecha por el Congreso del Estado, en los términos de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, respecto de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento y no pueda integrarse éste, aún con los suplentes; y
- IV. Cuando no sea posible el ejercicio de las funciones de un Ayuntamiento conforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 100. Supletoriedad del procedimiento al desintegrarse un ayuntamiento.

Cuando se declare la desintegración de un Ayuntamiento se debe proceder en los términos de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Capítulo VI De la Suspensión y Revocación del Mandato de los Miembros del Ayuntamiento

Artículo 101. Competencia del Congreso del Estado.

Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa del o de los afectados.

Artículo 102. Causas de suspensión temporal del mandato.

Los miembros de los Ayuntamientos pueden ser suspendidos, hasta por un año, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por infringir los principios constitucionales federales o estatales;
- II. Por abandonar sus funciones en un término de treinta días consecutivos, sin existir causa justificada;
- III. Por faltar consecutivamente a más de tres sesiones del Ayuntamiento, sin existir causa justificada, si se le citó en la forma prevista por esta ley, siempre y cuando transcurran diez días entre cada una de las sesiones;
- IV. Por la realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de los habitantes del municipio, declarada por el Ayuntamiento, mediante procedimiento administrativo de conformidad con la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos;
- V. Por desatender de manera constante el cumplimiento de sus funciones o las decisiones del Ayuntamiento; y
- VI. Por incapacidad mental, declarada judicialmente; o incapacidad legal, por un término de más de sesenta días, que le impida cumplir con su responsabilidad.

En caso de suspensión del mandato, los munícipes suspendidos deben asumir de nuevo sus cargos, una vez vencido el término de la suspensión, apercibidos por el Congreso del Estado de que, en caso de reincidencia, se procederá a la revocación del mandato.

Artículo 103. Causas de revocación de mandato.

Se puede revocar el mandato de los miembros del Ayuntamiento por alguna de las siguientes causas:

- I. Por reincidir en las causales de suspensión establecidas en el artículo inmediato anterior, con excepción de la fracción VI;
- II. Por incapacidad permanente física o mental; o
- III. Por existir sentencia condenatoria, por delito doloso, que haya causado estado, en la que se imponga como sanción la inhabilitación o cuando la pena impuesta exceda del término de su ejercicio.

Artículo 104. Requerimiento a los suplentes para asuman el cargo.

Cuando se declare la suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado debe requerir al suplente o suplentes según corresponda, para que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de que se dé a conocer la resolución, asuman el cargo y rindan la protesta de ley ante el Ayuntamiento.

Artículo 105. Designación e instalación de un Concejo Municipal.

Cuando se hubiere presentado empate o las instancias judiciales competentes hayan anulado las elecciones correspondientes, exista una situación que por su gravedad haga imposible el gobierno o la gestión administrativa de un Ayuntamiento, o en caso de declararse la desintegración del Ayuntamiento por el Congreso del Estado, éste debe proceder a designar e instalar un Concejo Municipal, formado por un número igual de munícipes al que debe tener ese Municipio. El presidente del Concejo, así como los miembros designados deben reunir los mismos requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en la ley estatal en materia electoral para ser regidor.

El Concejo designado tiene la misma organización interna y funciones que corresponden a los Ayuntamientos, y termina el período constitucional correspondiente al Ayuntamiento desintegrado o suspendido, salvo que a juicio del Congreso del Estado, en cualquiera de ambos casos, proceda convocar a elecciones extraordinarias, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Jalisco.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Capítulo I Del Presidente Municipal

Artículo 106. Obligaciones del Presidente Municipal.

Son obligaciones del presidente municipal:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, este Reglamento y los ordenamientos y disposiciones de orden federal, estatal y municipal.
- II. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los Poderes de la Federación, del Estado y con otros ayuntamientos.
- III. Tomar parte en las discusiones que se originen en las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto. En caso de empate, tiene voto de calidad;
- IV. Presidir los actos oficiales a que concurra o delegar esa representación;
- V. Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación o remoción no sea facultad exclusiva del Ayuntamiento, de acuerdo al reglamento respectivo;
- VI. Coordinar todas las labores de los servicios públicos del Municipio, así como las actividades de los particulares que revistan interés público;
- VII. Proponer al Ayuntamiento, en la primera sesión, los nombramientos de los titulares de la Secretaría General, la Hacienda Municipal y el Órgano de Control Interno.
- VIII. Firmar conjuntamente con el Secretario General, las iniciativas de ley o de decreto que se presenten al Congreso del Estado, previa autorización del Ayuntamiento.
- IX. Constituir el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y presidir su funcionamiento.
- X. Conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, sus programas anuales de obras y servicios públicos, coordinando, vigilando y evaluando el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias de la administración municipal.
- XI. Supervisar la elaboración, ejecución, control, evaluación y revisión del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, de los programas de ordenamiento ecológico local, de los planes y programas que se deriven de los mismos y de la determinación de usos, destinos y reservas, procurando exista congruencia entre esos mismos programas y planes, con el Plan Municipal de Desarrollo y los diversos programas y planes regionales, estatales y nacionales de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico aplicables en su territorio.
- XII. Realizar la publicación del Plan Municipal de Desarrollo, del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de desarrollo urbano de los centros de población, los programas de ordenamiento ecológico local, los planes parciales de desarrollo urbano, los planes parciales de urbanización que regulen y autoricen acciones intermunicipales en las cuales participe el Ayuntamiento, así como de las modificaciones de estos programas y planes de zonificación; y, en su caso, promover su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- XIII. Ordenar la promulgación y publicación de los ordenamientos, reglamentos, planes, programas, acuerdos y demás disposiciones administrativas del Ayuntamiento, que deban regir en el municipio y disponer de la aplicación de las sanciones que correspondan.
- XIV. Promover la organización y participación ciudadana y vecinal en los programas de desarrollo municipal.
- XV. Convocar, a través del Secretario General al Ayuntamiento, a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, de acuerdo con lo que establece este reglamento.
- XVI. Vigilar que las comisiones del Ayuntamiento cumplan eficazmente con su cometido.
- XVII. Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal para cuidar el buen estado y mejoramiento de los bienes que lo integran.

- XVIII. Vigilar que el destino y monto de los caudales municipales se ajusten a los presupuestos de egresos, así como la correcta recaudación, custodia y administración de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y demás ingresos propios del municipio
- XIX. Ejercer la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales, por conducto de la Hacienda Municipal.
- XX. Pasar diariamente al titular de la Hacienda Municipal, en forma directa o a través del servidor público que prevean los reglamentos, noticia detallada de las multas que impusiere y vigilar que, en ningún caso, omita esa dependencia expedir recibo de los pagos que se efectúen;
- XXI. Cuidar del orden y de la seguridad de todo el municipio, disponiendo para ello de los cuerpos de seguridad pública y demás autoridades subordinadas;
- XXII. Dirigir el funcionamiento de los servicios públicos municipales;
- XXIII. Estar atento a las labores que realizan los demás servidores públicos del gobierno y de la administración pública municipal, debiendo dar cuenta al Ayuntamiento cuando la gravedad del caso lo amerite, de las faltas u omisiones que advierta;
- XXIV. Imponer las correcciones disciplinarias que fijen los ordenamientos respectivos a los servidores públicos municipales, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones. El Presidente Municipal, al llevar los procedimientos disciplinarios, debe respetar la garantía de audiencia y puede delegar esta facultad al servidor público que instruya para su instauración;
- XXV. Informar del estado que guarda la administración municipal y del avance de los programas, durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento;
- XXVI. Rendir informe al Ayuntamiento del ejercicio de la administración dentro de los primeros quince días del mes de septiembre de cada año, en la fecha que se fije con la oportunidad necesaria, la que se hará saber a las autoridades estatales y a los ciudadanos en general.
- XXVII. Comunicar al Ayuntamiento cuando pretenda ausentarse del Municipio por más de setenta y dos horas y hasta por quince días consecutivos. Cuando la ausencia exceda de este término, debe solicitar la autorización correspondiente al Ayuntamiento.
- XXVIII. Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos del Ayuntamiento que se apeguen a la ley y abstenerse de ejecutar aquellos contrarios a derecho; cuando advierta que un acuerdo se emitió contraviniendo la legislación, deberá informar al pleno, en la sesión inmediata posterior, para que éste lo reconsidere, en su caso.
- XXIX. Visitar periódicamente las delegaciones, agencias y colonias del municipio.
- XXX. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias de la ciudadanía.
- XXXI. Las demás que establezcan expresamente las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Artículo 107. Facultades del presidente municipal.

Son facultades del presidente municipal:

- I. Ejercer la función ejecutiva del Municipio.
- II. Tomar parte en las discusiones que se originen en las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto. En caso de empate, tiene voto de calidad.
- III. Presidir los actos oficiales a que concurra o delegar esa representación.

- IV. Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación o remoción no sea facultad exclusiva del Ayuntamiento.
- V. Tomar la protesta a los servidores públicos del Ayuntamiento.
- VI. Coordinar la prestación de los servicios públicos del Municipio, así como las actividades de los particulares que revistan interés público.
- VII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos de los funcionarios encargados de la Secretaría General y de la Hacienda Municipal.
- VIII. Las demás que establezcan expresamente las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Artículo 108. Obligación de cumplimiento al derecho de petición.

El Presidente Municipal deberá dar respuesta a las peticiones que se le dirijan, substanciándolas en los términos de los ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 109. Prohibiciones.

El Presidente Municipal, durante el período de su encargo, no deberá desempeñar otra comisión o empleo por el que perciba sueldo o remuneración, ni ejercer profesión alguna. Se exceptúan de esta prohibición, los cargos o comisiones de oficio o de índole educativa u honorario.

El Presidente Municipal podrá desempeñar otro empleo o comisión de la Federación o del Estado por el cual perciba sueldo, siempre que el Ayuntamiento apruebe la solicitud de licencia respectiva.

Capítulo II De los Regidores.

Artículo 110. Inviolabilidad del derecho de manifestación.

Es inviolable el derecho de los regidores a la manifestación de sus ideas, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 111. Obligaciones de los regidores.

Son obligaciones de los regidores:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y dar cuenta en las mismas de los asuntos que correspondan a sus comisiones.
- II. Acordar con el Presidente Municipal los asuntos especiales que se les hubiesen encomendado y los correspondientes a sus comisiones.
- III. Acatar en todo momento las decisiones del Ayuntamiento.
- IV. Asistir diariamente a las oficinas del Ayuntamiento el tiempo que sea necesario, para la debida atención de sus comisiones, y a la ciudadanía.
- V. Las demás que establezcan las Constituciones Federal, Estatal y demás ordenamientos legales.

Artículo 112. Facultades de los regidores.

Son facultades de los regidores:

- I. Presentar iniciativas de ordenamientos municipales, en los términos de la Ley del Gobierno Municipal y del presente Reglamento.
- II. Proponer al Ayuntamiento las políticas, resoluciones y acuerdos que deban aprobarse para el mantenimiento de los servicios municipales, cuya vigilancia se les encomiende.
- III. Dar su opinión al Presidente Municipal acerca de los asuntos que correspondan a sus comisiones.
- IV. Solicitar cualquier informe sobre los trabajos de las comisiones, de alguna dependencia municipal o de los servidores públicos municipales, como también sobre la prestación de servicios públicos municipales o el estado financiero y patrimonial del Ayuntamiento.
- V. Solicitar y obtener copias certificadas de las actas de sesiones que celebre el Ayuntamiento.
- VI. Visitar periódicamente las delegaciones, agencias, colonias y poblados del Municipio, realizando las gestiones que sean de su competencia, para conocer los problemas y proponer soluciones.
- VII. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes, planes y programas.
- VIII. Las demás que establezcan las Constituciones Federal, Estatal y demás ordenamientos legales.

**Capítulo III
Del Síndico****Artículo 113. Obligaciones del Síndico.**

Son obligaciones del Síndico:

- I. Representar al Municipio en los contratos que celebre y en todo acto en que sea indispensable su intervención, ajustándose a las órdenes e instrucciones que en cada caso reciba del Ayuntamiento.
- II. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales.
- III. Vigilar que la recaudación de los impuestos y la aplicación de los gastos se realice, dando cumplimiento a los requisitos legales y conforme a la ley de ingresos y al presupuesto de egresos respectivo.
- IV. Revisar e informar al Presidente Municipal la situación de los rezagos fiscales para que éstos sean liquidados y cobrados.
- V. Dar cuenta al Presidente Municipal, sobre las responsabilidades administrativas de los servidores públicos que manejen fondos públicos.
- VI. Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, respecto a los manejos de la Hacienda y el Patrimonio Municipal.
- VII. Promover la regularización de la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles del

Municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia.

- VIII. Revisar y, en el caso de estar de acuerdo, sobre los estados de origen y aplicación de fondos de la cuenta pública de gasto anual del Municipio y los estados financieros.
- IX. Vigilar que se presente al Congreso del Estado, en tiempo y forma, la cuenta pública de gasto anual aprobada por el Ayuntamiento.
- X. Vigilar que los servidores públicos municipales que señala la Ley de Responsabilidades, presenten oportunamente la declaración de su situación patrimonial al tomar posesión del cargo, anualmente y al concluir su ejercicio.
- XI. Las demás que establezcan las constituciones Federal, Estatal y demás ordenamientos.

Artículo 114. Facultades del Síndico.

Son facultades del Síndico:

- I. Presentar iniciativa de ordenamientos municipales, en los términos de la Ley del Gobierno Municipal y del presente Reglamento.
- II. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia, así como proponer al Ayuntamiento, los reglamentos y manuales en la materia.
- III. Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Hacienda Municipal, por parte de la Contraloría.
- IV. Solicitar se cite a sesiones ordinarias y extraordinarias al Ayuntamiento.
- V. Participar con derecho a voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, con las excepciones que marca este Reglamento.
- VI. Participar en las comisiones del Ayuntamiento cuando se trate de resoluciones o dictámenes que afecten los intereses jurídicos, fiscales y de gasto público del Municipio.
- VII. Las demás que establezcan las Constituciones Federal, Estatal, y demás ordenamientos.

Capítulo IV De los Servidores Públicos Auxiliares del Ayuntamiento

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 115. Creación de dependencias o entidades

Para el despacho de los asuntos administrativos, y para auxiliar en sus funciones al Ayuntamiento, el Municipio puede crear, mediante ordenamiento municipal, las dependencias y entidades que se consideren necesarias, las cuales integran la administración centralizada y paramunicipal, respectivamente, atendiendo a sus necesidades y posibilidades económicas.

Los ordenamientos municipales deben regular las atribuciones de las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal, en sus dos vertientes, así como establecer las obligaciones y facultades de los servidores públicos municipales.

Los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación municipal mayoritaria, así como los contratos de fideicomiso público, denominados entidades, se crean de conformidad con lo establecido en los ordenamientos municipales y en las disposiciones legales, federales y estatales, aplicables a la materia.

Sección Segunda Del Secretario General

Artículo 116. Obligación del municipio.

El Municipio debe contar con un servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, quien recibe el nombre de Secretario General.

Artículo 117. Requisitos para nombramiento.

Para ser Secretario General del Ayuntamiento se deben cumplir los requisitos que establece la Ley del Gobierno Municipal.

Artículo 118. Facultad de remoción o suspensión temporal.

El Presidente Municipal puede remover libremente o suspender temporalmente al titular de la Secretaría General, por causa justificada, garantizando el derecho de audiencia y defensa.

Artículo 119. Competencia material.

El titular de la Secretaría General tendrá las atribuciones que se establezcan en el Reglamento Interior de la Administración Pública.

Artículo 120. Nombramiento concurrente de Síndico.

La Secretaría del Ayuntamiento puede recaer en el Síndico, previa aprobación, por mayoría absoluta del Ayuntamiento, sin que por esta responsabilidad perciba una prestación económica adicional.

Artículo 121. Propuesta de nuevo encargado de la Secretaría.

En caso de ausencia de Secretario General del Ayuntamiento, el Presidente Municipal puede proponer, en cualquier momento, la designación de uno nuevo, en cuyo caso, el Síndico cesa de realizar esta función, previa protesta que rinda el servidor público designado con tal carácter.

Sección Tercera Del Encargado de la Hacienda Municipal

Artículo 122. Designación del encargado de la Hacienda Municipal.

El encargado de la Hacienda Municipal, es el Secretario de Finanzas, designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 123. Requisitos para nombramiento.

El funcionario encargado de la Hacienda Municipal debe reunir los requisitos que establece la Ley del Gobierno Municipal:

Artículo 124. Responsabilidad.

El funcionario encargado de la Hacienda Municipal es responsable ante el Ayuntamiento del manejo de todos los valores a su cuidado, extendiéndose tal responsabilidad a los servidores públicos que manejen fondos municipales.

Artículo 125. Atribuciones de la Hacienda Municipal.

La Hacienda Municipal tendrá las atribuciones que establece la Ley del Gobierno Municipal, la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 126. Atribuciones del Encargado de la Hacienda Municipal.

Son atribuciones del servidor público encargado de la Hacienda Municipal, aquellas que se señalan en la Ley del Gobierno Municipal, la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones jurídicas conducentes.

**Sección Cuarta
Del Contralor**

Artículo 127. Contraloría.

El ayuntamiento contará con una Contraloría, como órgano de control interno, de carácter técnico-contable, cuyo titular se denominará Contralor y realizará sus funciones conforme a las bases que se establecen en la Ley del Gobierno Municipal, el Reglamento Interior de la Administración Pública y demás disposiciones jurídicas conducentes.

Artículo 128. Requisitos para nombramiento.

Para ser titular de la Contraloría se deben cumplir los requisitos que se establecen en la Ley del Gobierno Municipal y demás disposiciones jurídicas conducentes.

Artículo 129. Atribuciones.

La Contraloría tendrá las atribuciones que se establezcan en la Ley del Gobierno Municipal, el Reglamento Interior de la Administración Pública y demás disposiciones jurídicas conducentes.

**TÍTULO QUINTO
PREVENCIONES PARA LOS CASOS DE AUSENCIA
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

Capítulo Único Del Modo de Suplir las Faltas

Artículo 130. Faltas del Presidente Municipal.

Las faltas temporales del Presidente Municipal, hasta por dos meses, deben ser suplidas por el Regidor que para tal efecto sea designado por el Ayuntamiento, el cual, asume las atribuciones que establezcan los reglamentos municipales o que, en su defecto, determine el órgano de gobierno.

El Ayuntamiento debe reglamentar quién suplirá las ausencias menores a setenta y dos horas del Presidente Municipal, para efectos de la toma de decisiones administrativas.

De igual forma, el órgano de gobierno municipal debe designar por mayoría absoluta de votos, al munícipe que deba continuar en la conducción de las sesiones del Ayuntamiento en las que el Presidente Municipal deba retirarse por motivo de compromisos oficiales, urgentes que requieran de su presencia o por causas de fuerza mayor. En estos casos, el edil designado por el Ayuntamiento tiene facultades únicamente para presidir la sesión pero no sule al Presidente Municipal para la toma de decisiones ejecutivas, ni para el ejercicio del voto de calidad.

Artículo 131. Nombramiento de presidente municipal interino.

El ayuntamiento debe proceder a nombrar de entre sus miembros en funciones, por mayoría absoluta de votos, un presidente municipal interino, en los siguientes casos:

- I. Por licencia del Presidente Municipal mayor a dos meses;
- II. Por suspensión del mandato; o
- III. Por declaración de procedencia de juicio penal, en los términos del artículo 41 de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 132. Nombramiento de presidente municipal sustituto.

El Ayuntamiento debe proceder a nombrar de entre sus miembros en funciones, por mayoría absoluta de votos, un presidente municipal sustituto, en los siguientes casos:

- I. Por falta absoluta o interdicción definitiva, legalmente declarada, del Presidente Municipal;
- II. Por revocación del mandato; o
- III. Por destitución del cargo, en los casos previstos en la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 133. Procedimiento para nombrar presidente municipal sustituto.

Antes de efectuar la elección de presidente municipal sustituto se debe llamar al regidor suplente de la planilla registrada. Una vez completo el ayuntamiento se debe efectuar la elección del presidente municipal sustituto.

El mismo procedimiento se seguirá cuando se deba nombrar presidente municipal interino, por las causales establecidas en las fracciones II y III del artículo 131.

Artículo 134. Faltas de regidores y síndicos.

Las faltas definitivas y temporales de regidores y síndico en funciones, con excepción de lo previsto en este ordenamiento, se suplen conforme a lo dispuesto por la ley estatal en materia electoral.

En ningún caso, los ediles a los que se conceda licencia temporal o definitiva, pueden desempeñar cargo o comisión alguna en el Municipio en que fueron electos.

Artículo 135. Faltas de los demás servidores públicos.

Las faltas de los demás servidores públicos municipales deben ser cubiertas conforme a lo dispuesto en los reglamentos municipales.

TÍTULO SEXTO DE LAS SESIONES Y LAS VOTACIONES

Capítulo I De las Sesiones

Artículo 136. Convocatoria.

Las sesiones del pleno del Ayuntamiento serán convocadas por el Presidente Municipal, por conducto de la Secretaría General, por escrito, y se celebrarán con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 137. Contenido de la convocatoria.

La convocatoria para sesión deberá señalar el tipo de sesión a la cual se cita y contener el lugar, el día, la hora y el orden del día de los asuntos a tratar.

Artículo 138. Entrega de la convocatoria y documentos a tratar.

La convocatoria y los documentos a tratar en las sesiones ordinarias y solemnes deberán entregarse a los munícipes, como mínimo, con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 139. Orden del día de las sesiones ordinarias.

En las sesiones ordinarias, se debe observar preferentemente el siguiente orden del día:

- I. Lista de asistencia, determinación del quórum y declaración de legal instalación de la sesión.
- II. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de la orden del día.
- III. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior.
- IV. Lectura y turno, en su caso, a comisiones de las comunicaciones recibidas.

- V. Presentación de iniciativas y turno, en su caso, a comisiones edilicias.
- VI. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de los dictámenes y puntos de acuerdo.
- VII. Asuntos generales.

Artículo 140. Casos de excepción para convocar a sesión.

Si por iniciativa de los integrantes del Ayuntamiento, se pide al Presidente Municipal que convoque a sesión, y no lo hace, en el plazo de un mes:

- I. La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento podrá citar en los términos del presente capítulo.
- II. La convocatoria deberá ser comunicada al Presidente Municipal con una anticipación de setenta y dos horas.

Artículo 141. Clasificación de las sesiones.

Las sesiones del Ayuntamiento pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes, conforme a lo siguiente:

- I. Son sesiones **ordinarias**, por regla general, todas las sesiones del Ayuntamiento;
- II. Son sesiones **extraordinarias**, las que se celebran para tratar asuntos urgentes relacionados con la atención de los servicios públicos indispensables para la población; y aquellas que se efectúen para elegir al Presidente Municipal, en los casos previstos en la Ley del Gobierno Municipal; y
- III. Son sesiones **solemnes** las que se celebran para la conmemoración de aniversarios históricos y para la realización de aquellos actos o ceremonias análogas en importancia, cuando así lo determine el Ayuntamiento; y aquéllas en que concurren representantes de los Poderes de la Federación o del Estado, personalidades distinguidas de los Estados de la República u otros países.

Artículo 142. Publicidad de las sesiones y casos de excepción.

Las sesiones del Ayuntamiento son **públicas**, salvo aquellas que por causas justificadas y previo acuerdo del Ayuntamiento se celebren sin permitir el acceso al público ni a los servidores públicos municipales.

Son sesiones con carácter de **reservadas**, las que versen sobre asuntos de seguridad pública; cuando exista algún riesgo inminente que ponga en peligro la gobernabilidad o la tranquilidad de la población; o cuando por la naturaleza del asunto tenga que ver con cuestiones internas del Ayuntamiento.

Cuando el público asistente a las sesiones no guarde el orden debido, el Presidente Municipal puede auxiliarse de la fuerza pública para desalojar el recinto en donde sesione el Ayuntamiento.

Artículo 143. Celebración de las sesiones.

Las sesiones se celebran, conforme a la convocatoria respectiva, en el Salón de Plenos o, en su caso, en el lugar que previamente acuerde el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento tiene la obligación de celebrar una sesión como mínimo al mes.

Artículo 144. Validez de las sesiones.

El Ayuntamiento sesiona válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, pero contando necesariamente con la presencia del Presidente Municipal o del munícipe que designe el Ayuntamiento para conducir la sesión en ausencia del mismo, en los términos dispuestos por la Ley del Gobierno Municipal.

Artículo 145. Instalación de la sesión.

La Secretaría General verificará la existencia de quórum, debiendo comunicarlo al Presidente Municipal. Hecho lo anterior, se declarará instalada la sesión.

Artículo 146. Discusión y votación de los asuntos.

Una vez instalada la sesión, son discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, excepto cuando con base a consideraciones fundadas, el propio Ayuntamiento acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular.

Artículo 147. Turno de los asuntos a las comisiones.

Los asuntos que entren a sesiones podrán ser turnados a las comisiones competentes, para su estudio y posterior dictamen.

Artículo 148. Dispensa de lectura de documentos.

Al aprobarse el orden del día, el Presidente podrá proponer a los integrantes del Ayuntamiento la dispensa de la lectura de los documentos que hayan sido previamente entregados.

Artículo 149. Derecho de uso de la palabra a los munícipes.

Los munícipes tienen el derecho de hacer uso de la palabra, con la autorización del Presidente, debiendo tratar únicamente los asuntos indicados en el orden del día.

Artículo 150. Discusión en sesiones extraordinarias o solemnes.

Cuando se trate de sesiones extraordinarias o solemnes, los munícipes deberán limitarse a discutir exclusivamente los asuntos para los cuales fueron convocados.

Artículo 151. Contenido del acta de la sesión.

De cada sesión de Ayuntamiento, la Secretaría General deberá levantar el acta correspondiente, la cual invariablemente debe contener:

- I. El tipo de sesión.
- II. El lugar, día y hora de celebración.
- III. La lista de asistencia y certificación del quórum legal.
- IV. El orden del día,
- V. Los asuntos tratados en cada uno de los puntos del orden del día,
- VI. Los acuerdos tomados.
- VII. El cómputo de las votaciones y, en su caso, el sentido de la votación de cada uno de los integrantes.
- VIII. Los informes, documentos o incidentes que proceda registrar en el libro de actas.

Artículo 152. Libro de actas de sesión.

El libro de actas es el registro que tiene por objeto asentar, conservar y certificar los asuntos tratados y los acuerdos aprobados en las sesiones del pleno del Ayuntamiento, conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Este libro es público y estará a cargo de la Secretaría General.
- II. El titular de la Secretaría General es responsable de asentar y conservar los registros del libro, de tal forma que el contenido de sus actas corresponda fielmente a lo sucedido y acordado en las sesiones.
- III. El procedimiento, técnica de registro y forma de certificación de las actas y los documentos que integren el libro de actas se determina en el reglamento correspondiente.
- IV. La Secretaría General expedirá las copias simples y las certificaciones de las actas y documentos que formen parte del libro.

Capítulo II De las Votaciones

Artículo 153. Regla general.

Los acuerdos del Ayuntamiento, por regla general, se toman por mayoría simple de votos y, en caso de empate, el Presidente Municipal tiene voto de calidad.

Artículo 154. Tipos de votaciones.

Las votaciones en las sesiones del pleno del Ayuntamiento y en las reuniones de las comisiones podrán ser:

- I. Por **mayoría simple**, que consiste en la mitad más uno de los asistentes a las sesiones.
- II. Por **mayoría absoluta**, que corresponde a más de la mitad del total de los integrantes del Ayuntamiento, aun cuando no estén presentes.

- III. Por **mayoría calificada**, que son las dos terceras partes de votos del total de los integrantes del Ayuntamiento. Cuando por el número de integrantes del Ayuntamiento, las dos terceras partes resulten en cantidad fraccionaria, debe considerarse la cantidad inmediata superior.
- IV. Por **unanimidad**, la referente al total de votos de los asistentes a la sesión.

Las votaciones por mayoría absoluta y por mayoría calificada, sólo se requieren para la adopción de acuerdos que se tomen por el pleno del Ayuntamiento, en los casos previstos por la Ley del Gobierno Municipal y este reglamento.

Artículo 155. Formas de emisión del voto.

En cada votación se determinará si el voto se emitirá en forma económica, nominal o por cédula. Cuando no se señale expresamente la forma de emitir el voto se entenderá que se trata de votación económica.

Artículo 156. Sentido del voto y abstenciones.

El sentido del voto puede ser a favor, en contra o abstención. Para la determinación de los resultados correspondientes sólo se computarán los votos a favor y en contra; las abstenciones se declaran por separado y no se suman a la mayoría.

Artículo 157. Voto de calidad del presidente municipal.

El Presidente Municipal tendrán voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 158. Mayoría calificada.

Se requiere la votación de los munícipes, por mayoría calificada, en los siguientes casos:

- I. Celebrar actos jurídicos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al ejercicio constitucional del Ayuntamiento.
- II. Crear organismos públicos descentralizados o constituir empresas de participación municipal mayoritaria;
- III. Adquirir bienes inmuebles a título oneroso.
- IV. Establecer gravámenes sobre bienes que formen parte del patrimonio municipal.
- V. Desincorporar bienes del dominio público del Municipio.
- VI. Enajenar bienes inmuebles que formen parte del patrimonio municipal.
- VII. Solicitar al Congreso del Estado, cuando haya imposibilidad del Municipio y no exista convenio, que el Ejecutivo del Estado asuma una función o un servicio público municipal.
- VIII. Aprobar la concesión de bienes y servicios públicos municipales a los particulares.
- IX. Proponer la fundación de centros de población.
- X. Fijar o modificar los límites de los centros de población.
- XI. Celebrar contratos de fideicomiso público.
- XII. Destituir a algún integrante de una comisión del Ayuntamiento.

Artículo 159. Aprobación de los dictámenes en comisiones.

Las comisiones del Ayuntamiento aprobarán los dictámenes por mayoría simple de los miembros de la comisión o comisiones conjuntas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 160. Clasificación.

El Ayuntamiento tendrá facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes, en materia municipal, que expida el Congreso del Estado:

- I. Los bandos de policía y gobierno;
- II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de:
 - a) Organizar la administración pública municipal;
 - b) Regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y
 - c) Asegurar la participación ciudadana y vecinal;
- III. Los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para cumplir los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- IV. Los reglamentos que normen la creación y supresión de los empleos públicos municipales y las condiciones y relaciones de trabajo entre el municipio y sus servidores públicos.
- V. Los reglamentos interiores de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.
- VI. Los planes y programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico.
- VII. Los demás ordenamientos previstos expresamente en diversas disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 161. Contenido.

Los ordenamientos municipales deben contener, por lo menos:

- I. La materia que regulan;
- II. Los fundamentos jurídicos;
- III. El objeto y finalidad;
- IV. Las atribuciones de las autoridades competentes;
- V. Los derechos y obligaciones de los administrados;
- VI. Las infracciones y sanciones;
- VII. La fecha de vigencia.

Artículo 162. Objeto.

Los ordenamientos municipales tienen por objeto:

- I. Establecer la normatividad para el adecuado funcionamiento de la administración pública y el correcto cuidado del patrimonio del Municipio.
- II. Establecer las normas para la división administrativa y territorial del Municipio.
- III. Crear las disposiciones para preservar el orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad física personal y patrimonial de los habitantes del Municipio, salud pública, preservación del medio ambiente, ordenamiento de los centros de población, vialidad, esparcimiento, cultura y demás aspectos fundamentales de la sociedad.
- IV. Establecer las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada administración de los servicios públicos municipales por las dependencias del Ayuntamiento o sus organismos públicos descentralizados, o en su caso con la concurrencia con el Gobierno del Estado o por concesionarios.
- V. Promover la participación social, ciudadana y vecinal en la gestión municipal.
- VI. Determinar las sanciones que procedan por las infracciones a los ordenamientos.

Artículo 163. Finalidad.

Los ordenamientos municipales tienen por finalidad:

- I. Establecer la organización y atribuciones de los órganos de gobierno y de la administración municipal.
- II. Aclarar y facilitar la aplicación de la Ley del Gobierno Municipal en materia de facultades de gobierno y competencia exclusiva del Ayuntamiento, conforme lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 164. Bases generales para la aprobación.

Para la aprobación y promulgación de los ordenamientos municipales, el Ayuntamiento deberá sujetarse al marco jurídico de la Ley del Gobierno Municipal y a las siguientes bases generales:

- I. Deberán respetar los derechos humanos y las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el estado mexicano sea parte.
- II. Serán congruentes, por lo que no deberán contravenir disposiciones ni invadir esferas de competencias federales y estatales.
- III. Tendrán como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población.
- IV. Su aplicación deberá fortalecer al Municipio libre.
- V. Su elaboración deberá tomar en cuenta la opinión de la ciudadanía, de los sectores involucrados en la materia que regulan y prever procedimientos de revisión y consulta a la comunidad, para garantizar su oportuna actualización.
- VI. Sus disposiciones incluyan la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia de su cumplimiento, así como de la aplicación de sanciones cuando proceda.

VII. Las disposiciones que organicen y regulen la administración de los servicios públicos tengan, como propósito primordial, la eficacia y eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del Municipio.

Artículo 165. Actualización y adecuación.

En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas, modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, el Ayuntamiento debe actualizar y adecuar sus ordenamientos municipales, con el fin de fortalecer al Gobierno Municipal, mejorar la administración municipal y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

Artículo 166. Promulgación y publicación.

Aprobado por el Ayuntamiento un proyecto de ordenamiento municipal, éste debe ser remitido al Presidente Municipal, para efectos de obligatoria promulgación y publicación.

Artículo 167. Publicación.

La publicación debe hacerse en la Gaceta Oficial y en los lugares visibles de la cabecera municipal, lo cual debe certificar la Secretaría, así como los delegados y agentes municipales, en su caso.

Artículo 168. Adición, derogación o abrogación.

Los ordenamientos municipales se pueden adicionar, derogar o abrogar, siempre que se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación, por parte del Ayuntamiento.

Artículo 169. Remisión de una copia al Congreso del Estado.

Ei Ayuntamiento debe mandar una copia de los ordenamientos municipales y sus reformas al Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

Artículo 170. Referéndum derogatorio.

Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto que expida el Ayuntamiento, que sean trascendentales para el orden público o el interés social, en los términos que establezca la ley, con excepción de los que tengan carácter contributivo, serán sometidos a referéndum municipal derogatorio, total o parcial, siempre y cuando, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación lo solicite, ante el Instituto Electoral, un número de ciudadanos, debidamente identificados, que represente cuando menos a un cinco por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; en los que excedan de esa cifra, bastará con que lo solicite un tres por ciento de los ciudadanos inscritos.

Las disposiciones sometidas al proceso de referéndum municipal, sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa cuando menos el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional

de Ciudadanos correspondiente al municipio y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto en contra.

Si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referéndum, la disposición iniciará su vigencia.

Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior posea efectos suspensivos, la vigencia de dichas disposiciones comenzará una vez concluido el proceso de referéndum, en caso de que éste no fuera derogatorio.

No podrán presentarse iniciativas reglamentarias en el mismo sentido, dentro de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique la resolución derogatoria.

El Instituto Electoral del Estado efectuará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente, al Presidente Municipal, para su publicación en la Gaceta Municipal respectiva o, en su caso, en los estrados del ayuntamiento.

Una vez que la resolución del Instituto Electoral quede firme, si es derogatoria, será notificada al ayuntamiento respectivo, para que en un plazo no mayor de treinta días, emita el acuerdo correspondiente.

Artículo 171. Requisitos de la normatividad interna.

Las circulares, instructivos, manuales, formatos y cualesquier otro acto de similar naturaleza, aprobados por el Ayuntamiento, deben tener los siguientes requisitos:

- I. Precisar la disposición reglamentaria y su materia que aclaran o interpretan, o el criterio de la autoridad que la emitió.
- II. Señalar cuáles inciden exclusivamente sobre la actividad de la administración pública municipal y cuáles otorgan derechos o establecen obligaciones a los particulares.

Para su vigencia, deberán ser promulgados por el Presidente Municipal y publicados en la Gaceta Oficial del Municipio.

Artículo 172. Alcance jurídico de la normatividad interna.

Las circulares, instructivos, manuales, formatos y cualesquier otro acto de similar naturaleza, no deben constituirse en actos legislativos autónomos, ni desvirtuar, modificar o alterar el contenido de un ordenamiento municipal. Tampoco pueden imponer cargas u obligaciones a los particulares.

Capítulo II De las Iniciativas

Artículo 173. Naturaleza jurídica.

La iniciativa es la propuesta inicial que hacen los integrantes del Ayuntamiento, para ser turnada a la comisión o comisiones que correspondan, para su análisis y estudio.

Artículo 174. Facultad de iniciativa de ordenamientos municipales.

Tienen facultad para presentar iniciativas de ordenamientos municipales:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Síndico.
- III. Los Regidores.
- IV. Las comisiones del Ayuntamiento.

Cuando el titular de una dependencia o entidad de la administración municipal desee proponer la creación o alguna reforma de ordenamiento municipal o decreto, deberá remitirla por escrito al Presidente Municipal, a algún regidor o a la comisión edilicia competente, para que éstos, si la consideran procedente, la presenten ante el Ayuntamiento a efecto de iniciar el procedimiento correspondiente.

Artículo 175. Clasificación de las iniciativas.

Los ediles pueden presentar iniciativas de ley o decretos, para que sean sometidas al Congreso del Estado; de reglamentos o acuerdos, con turno a comisión o con carácter de dictamen; y de otras disposiciones administrativas de observancia general, que regulen asuntos de competencia municipal.

Artículo 176. Elaboración del dictamen.

Turnada a comisión una iniciativa, deberá ser analizada para la elaboración de dictamen correspondiente y su posterior conocimiento por el pleno del Ayuntamiento.

Artículo 177. Ampliación del término para elaborar el dictamen.

Cuando por la naturaleza de la iniciativa requiera de mayor estudio y análisis, el término a que se refiere el artículo que antecede, puede ampliarse por un término igual, previo acuerdo del pleno del Ayuntamiento.

Capítulo III De los Dictámenes

Artículo 178. Naturaleza jurídica.

El dictamen es el acuerdo de una o más comisiones edilicias, por medio del cual, a través de la Secretaría General, propone al pleno del Ayuntamiento la aprobación, rechazo o modificación de una iniciativa sometida a su consideración, para su discusión y votación, en una sesión determinada.

Artículo 179. Plazo para dictaminar.

Las iniciativas deben dictaminarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que sean turnadas a las comisiones. Este tiempo puede ser prorrogado por un término igual, en una sola ocasión.

Artículo 180. Contenido.

El dictamen debe presentarse por escrito y contendrá, como mínimo:

- I. La exposición clara y precisa de la iniciativa a que se refiere.
- II. La fundamentación jurídica.
- III. El acuerdo de la comisión de someter a la consideración del pleno del Ayuntamiento el proyecto de dictamen respectivo, para su aprobación, rechazo o modificación.
- IV. Los nombres de los integrantes de la comisión o comisiones conjuntas, con las firmas de quienes aprueban el dictamen.
- V. En su caso, los votos particulares de los integrantes de la comisión quienes difieren del parecer de la mayoría.

Artículo 181. Citación a los titulares de las dependencias.

Cuando se discutan ordenamientos de carácter municipal, reglamentos interiores de las dependencias municipales o se estudie un negocio relativo a la administración pública municipal, el Ayuntamiento puede citar a los titulares de las dependencias del ramo de la que se trate, para que informen.

Artículo 182. Informes o comparecencias para dictaminar.

Para resolver sobre las iniciativas y estar en condiciones de dictaminar, las comisiones podrán recabar los informes que estimen convenientes, bien sea por escrito o mediante la comparecencia de los titulares de las dependencias ante el pleno del Ayuntamiento o en sesión de la comisión.

Artículo 183. Omisión de rendición de informes.

Sí dichos servidores públicos no rinden los informes que se les hayan solicitado, o se rehúsan a comparecer, el Pleno del Ayuntamiento puede determinar las sanciones aplicables que se hagan acreedores, según lo prevea el reglamento interior.

Artículo 184. Presentación al pleno del ayuntamiento.

Los dictámenes que se presenten al pleno del Ayuntamiento, deberán hacerse del conocimiento de sus integrantes con un mínimo de tres días de anticipación.

Los presidentes de las comisiones edilicias deben prever lo necesario con la Secretaría General para que los dictámenes que se sometan a consideración del pleno, obren en copia simple para cada uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 185. Primera o segunda lectura.

Todos los dictámenes reciben una sola lectura. No obstante, por la importancia del asunto o por el número de artículos o puntos de acuerdo que habrán de discutirse, la lectura del dictamen puede hacerse en dos ocasiones, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 186. Votación en lo general y en lo particular.

Una vez dada la lectura al dictamen, el pleno del Ayuntamiento lo discute en lo general, para su aprobación o rechazo. Si se aprueba en lo general, posteriormente, debe votarse en lo particular, para que se hagan las adecuaciones que propongan los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 187. Dispensa de lectura.

Los dictámenes pueden ser sujetos a la dispensa del trámite de lectura y sometidos de inmediato a votación.

Artículo 188. Modificaciones.

En las discusiones en lo particular, cualquier edil puede proponer modificaciones a uno o varios puntos específicos del dictamen.

Artículo 189. Aceptación o rechazo de las propuestas de modificación.

Los integrantes de la comisión que presentan el dictamen pueden aceptar las propuestas de modificación y someterlas, en ese mismo momento, ante el pleno o rechazar dichos cambios. En caso de no existir acuerdo entre los munícipes, el Presidente Municipal debe abrir la lista de discusión a favor y en contra del dictamen.

Artículo 190. Discusión en lo particular, artículo por artículo.

En la discusión, artículo por artículo, de un proyecto de ordenamiento municipal, los ediles que intervengan indicarán los artículos que se reservan para su discusión en lo particular, entendiéndose como aprobados, en lo general, los que no fuesen objeto de discusión.

Artículo 191. Presentación, discusión y votación.

La presentación, discusión y votación de los dictámenes o puntos de acuerdo, se realiza conforme a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 192. Explicaciones, aclaraciones o lectura de constancias.

Siempre que en la discusión de un dictamen, algún munícipe solicite a las comisiones dictaminadoras que expliquen sus motivos y fundamentos, pida aclaraciones o se dé lectura a las constancias que integran el expediente correspondiente, un integrante de la comisión respectiva lo realizará, a petición del Presidente Municipal. Acto continuo, se deberá proceder a su discusión.

Artículo 193. Aprobación en lo general y en lo particular.

Cuando un dictamen es aprobado en lo general y los ediles no se reserven artículos para discutirlos en lo particular, se entenderá aprobado, sin necesidad de someterlo de nuevo a votación, previa declaratoria del Presidente Municipal.

Artículo 194. Suspensión de la discusión.

Una vez iniciada la discusión, ésta puede ser suspendida por el Presidente Municipal, por los siguientes motivos:

- I. Por desintegración del quórum.
- II. Por desorden en el lugar donde se realice la sesión.
- III. Por acuerdo de las dos terceras partes de los concurrentes, señalándose en ese mismo momento el día, hora y lugar, en que habrá de continuarse la discusión.

Artículo 195. Promulgación y verificación de impresión y difusión.

Aprobado un dictamen que requiera ser publicado, el Presidente Municipal procederá a su promulgación, verificando su impresión y difusión conforme las disposiciones de este reglamento y de la Ley del Gobierno Municipal.

Artículo 196. Desechamiento.

Cuando un dictamen fuese desechado por el pleno del Ayuntamiento, no podrá presentarse de nueva cuenta sino transcurridos seis meses posteriores a esa fecha.

TÍTULO OCTAVO DE LA HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPALES

Capítulo I De la Hacienda Municipal

Artículo 197. Formación de la Hacienda Pública.

La Hacienda Municipal se forma con los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que anualmente proponga el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado; los ingresos que establezcan las leyes fiscales a su favor; y, en todo caso, con:

- I. Las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo tasas adicionales que establezca el Congreso del Estado, de su fraccionamiento, división, consolidación, translación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, puede proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores

unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

- II. Las participaciones federales que sean cubiertas por la Federación al Municipio, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y
- III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Artículo 198. Exenciones.

Están exentos del pago de las contribuciones establecidas en las fracciones I y III del artículo anterior, los bienes de dominio público de la Federación, de los estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 199. Celebración de convenios de colaboración administrativa.

El Ayuntamiento puede celebrar convenios con el Estado, o con otros municipios, para que se hagan cargo de las funciones relacionadas con la administración de estas contribuciones, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Estos convenios deben establecer:

- I. La fecha y contenido de los acuerdos del Ayuntamiento, que aprueban la conveniencia de llevar a cabo el convenio y la determinación precisa de la función o funciones que se encomienden al Estado;
- II. El término de vigencia o duración;
- III. La causa que genere la imposibilidad, por parte del Ayuntamiento, para administrar sus contribuciones;
- IV. La autorización del Congreso del Estado, cuando se trate de convenios con municipios de otros estados;
- V. La mención del costo, por la administración de esas contribuciones y la forma de cubrirse; y
- VI. La mención de los documentos que deben incorporarse al convenio.

Los convenios deben ser suscritos por el Ayuntamiento, representado por el Presidente Municipal, el Síndico y el servidor público encargado de la Hacienda Municipal.

Artículo 200. Ejercicio de las aportaciones federales para fines específicos.

Además de los ingresos que forman parte de la Hacienda Municipal, el Municipio percibirá las aportaciones federales para fines específicos que, a través de los diferentes fondos, establezcan el presupuesto de egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

El ejercicio de las aportaciones federales para fines específicos debe preverse en el presupuesto de egresos del Municipio y formará parte de la cuenta pública municipal, debiendo cumplir con las disposiciones en materia de transparencia.

Artículo 201. Presupuesto de egresos.

El Congreso del Estado debe aprobar la ley de ingresos del Municipio. El presupuesto de egresos debe ser aprobado por el Ayuntamiento, con base en sus ingresos disponibles, planes municipales de desarrollo, programas que señalen los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y las unidades responsables de su ejecución, traducidos en capítulos, conceptos y partidas presupuestales, así como a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, motivación, certeza, equidad y proporcionalidad.

Dichos indicadores de desempeño corresponden a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad y equidad.

Asimismo, el presupuesto de egresos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El Ayuntamiento debe elaborar y aprobar el presupuesto de egresos, a más tardar, el día 15 de diciembre del año anterior al en que deben regir, considerando su actividad económica preponderante, la extensión de su territorio, las actividades prioritarias de sus habitantes, la amplitud de sus servicios públicos, la forma de distribución de la población, la prioridad de la obra pública y sus endeudamientos.

En caso de que para el día 15 de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, se aplica el ejercido el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.

Los recursos que integran la hacienda municipal deben ser ejercidos en forma directa por el Ayuntamiento, o bien, por quienes ellos autoricen a través de sus reglamentos;

- II. El presupuesto de egresos del municipio debe contener:

- a) La información detallada de la situación hacendaria del Municipio durante el último ejercicio fiscal, con las condiciones previstas para el próximo;
- b) La estimación de los ingresos que se estimen recaudar, para el próximo ejercicio fiscal;
- c) Previsiones de egresos en relación a cada capítulo, concepto y partida para el sostenimiento de las actividades oficiales, obras o servicios públicos, en el siguiente ejercicio fiscal;
- d) Las plantillas de personal en las que se especifiquen los empleos públicos del municipio y se señale el total de las retribuciones a que tengan derecho cada uno de los servidores públicos municipales, las cuales deben ser acordes a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables, sin que bajo ninguna circunstancia, puedan incorporarse ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración; y

e) Los informes financieros y datos estadísticos que se estimen convenientes para la mejor determinación de la política hacendaria y del programa de gobierno; y

III. Las previsiones de egresos se deben clasificar conforme a su naturaleza de acuerdo con las siguientes bases:

a) Capítulos fundamentales de autorización:

- I. Servicios Personales;
- II. Materiales y Suministros;
- III. Servicios Generales;
- IV. Subsidios y Subvenciones;
- V. Bienes Muebles e Inmuebles;
- VI. Obras Públicas;
- VII. Erogaciones Diversas; y
- VIII. Deuda Pública.

b) Los capítulos respectivos se dividen en conceptos, o sea, en grupos de autorización de naturaleza semejante; y

c) Los conceptos se dividen a su vez en partidas que representen en forma específica el gasto público.

Si alguna de las asignaciones vigentes en el presupuesto de egresos resulta insuficiente para cubrir las necesidades que originen las funciones encomendadas al gobierno y administración pública municipal, el Ayuntamiento puede decretar las ampliaciones necesarias previa justificación que de éstas se haga.

El ayuntamiento podrá prever, para su último año de gestión administrativa, en su presupuesto de egresos, un capítulo específico para el proceso de entrega-recepción del órgano de gobierno municipal y de la administración pública, con el objeto de eficientar, agilizar y transparentar este proceso.

Artículo 202. Facultades del Presidente Municipal en materia presupuestaria.

La oficina encargada de la Hacienda Municipal no debe hacer ningún pago sin la orden expresa del Presidente Municipal.

Únicamente el Presidente Municipal está autorizado a condonar multas, así como a autorizar al funcionario encargado de la Hacienda Municipal a que firme convenios tendientes al pago a plazos de créditos fiscales, cuando de exigirse el pago total de los mismos se causare la insolvencia del deudor, previo estudio del caso. Los plazos mencionados nunca podrán exceder de seis meses, y debe asegurarse siempre el interés fiscal. Las atribuciones que establece este párrafo podrán ser delegadas por el Presidente Municipal, en los términos de lo dispuesto por los reglamentos respectivos.

Artículo 203. Facultad económico coactiva.

La oficina encargada de la Hacienda Municipal es la única dependencia autorizada para ejercer la facultad económico coactiva, en los términos previstos por la Ley de Hacienda Municipal, para hacer efectivas las contribuciones, sanciones pecuniarias y demás arbitrios, salvo lo establecido en los convenios que lleguen a celebrarse con el Estado.

**Capítulo II
Del Patrimonio Municipal****Artículo 204. Patrimonio municipal.**

El patrimonio municipal se integra por:

- I. Los bienes de dominio público del Municipio;
- II. Los bienes de dominio privado del Municipio;
- III. Los capitales, impuestos, e hipoteca y demás créditos en favor de los Municipios, así como las donaciones y legados que se reciban; y
- IV. Las cuentas en administración, con las limitaciones establecidas en la ley.

Artículo 205. Cuentas en administración.

Las cuentas a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se integran por los recursos y bienes que aporten el Estado, los Municipios o los particulares para fines específicos que busquen el desarrollo de actividades productivas o redunden en beneficio del interés general.

Los bienes y recursos aportados para fines específicos y sus accesorios, no pueden aplicarse para cubrir erogaciones distintas a los que señalan los convenios de donación y no son embargables. Los Ayuntamientos no pueden bajo ninguna circunstancia, gravarlos, ni afectarlos en garantía.

El ejercicio de las cuentas en administración debe ser autorizado por el Ayuntamiento y las mismas no forman parte de la Hacienda Municipal, pero si se integran en la cuenta pública para efectos de su revisión y fiscalización.

Artículo 206. Clasificación de los bienes municipales.

Los bienes integrantes del patrimonio municipal deben ser clasificados y registrados por el Ayuntamiento, en bienes de dominio público y bienes de dominio privado, de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Son bienes del dominio público:
 - a) Los de uso común:
 1. Los canales, zanjas y acueductos construidos por el Municipio, para uso público;

2. Las plazas, calles, avenidas, paseos, parques públicos e instalaciones deportivas, que sean propiedad del Municipio; y

3. Las construcciones levantadas en lugares públicos, para ornato o comodidad de transeúntes o de los visitantes, con excepción de los que se encuentren dentro de lugares sujetos a jurisdicción federal o estatal;

b) Los destinados por el Municipio a un servicio público, así como los equiparados a éstos, conforme a los reglamentos;

c) Las servidumbres, en el caso de que el predio dominante sea alguno de los enunciados anteriormente;

d) Los bienes muebles de propiedad municipal, que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes, así como las colecciones de estos bienes; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos;

e) Los monumentos históricos y artísticos de propiedad municipal;

f) Las pinturas murales, las esculturas, y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Municipio;

g) Los bosques y montes, propiedad del Municipio;

h) Las áreas naturales protegidas declaradas por el Municipio; y

i) Los demás bienes que se equiparen a los anteriores, por su naturaleza o destino, o que por disposición de los ordenamientos municipales se declaren inalienables, inembargables e imprescriptibles; y

II. Son bienes de dominio privado:

a) Las tierras y aguas, en toda la extensión del Municipio, susceptibles de ser enajenados y que no sean propiedad de la Federación, con arreglo a la ley, ni constituyan propiedad del Estado o de los particulares;

b) Los bienes que, por acuerdo del Ayuntamiento, sean desincorporados del dominio público;

c) El patrimonio de organismos públicos descentralizados municipales que se extingan o liquiden;

d) Los bienes muebles propiedad del Municipio que no se encuentren comprendidos en el inciso d) de la fracción anterior; y

e) Los bienes muebles o inmuebles que por cualquier título jurídico se adquieran.

Artículo 207. Enajenación de bienes de dominio público.

Para la enajenación de bienes de dominio público del Municipio, se requiere su previa desincorporación del dominio público, aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 208. Declaratoria de incorporación de un bien del dominio privado.

Cuando un bien inmueble del dominio privado del Municipio se incorpore al dominio público, el Ayuntamiento deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que debe ser publicada por una sola vez en la Gaceta Municipal o en el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento aplicable, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 209. Régimen jurídico de los bienes de dominio privado.

Sobre los bienes de dominio privado del Municipio se pueden celebrar y ejecutar todos los actos jurídicos regulados por el derecho común.

Artículo 210. Requisitos para la transmisión de dominio de bienes del dominio privado.

Cuando se trate de actos de transmisión de dominio de los bienes del dominio privado del Municipio, se deben observar los requisitos siguientes:

- I. Justificar que la enajenación responde a la ejecución de un programa cuyo objetivo sea la satisfacción de un servicio público, pago de deuda o cualquier otro fin que busque el interés general;
- II. Realizar, en el caso de venta, un avalúo por perito autorizado, para determinar el precio mínimo de venta; y
- III. Realizar la enajenación mediante subasta pública al mejor postor, salvo que por las circunstancias que rodeen al acto, el Ayuntamiento decida por mayoría calificada cualquier otro procedimiento de enajenación.

No se puede realizar la enajenación o donación de ningún bien de dominio privado durante los últimos seis meses de la administración pública municipal.

En el caso de calles, avenidas, paseos y cualquier otra vialidad pública, se debe cumplir con lo dispuesto en las normas y planes en materia de desarrollo urbano y con los requisitos previstos en la legislación sustantiva civil del Estado.

Artículo 211. Celebración de contratos de fideicomiso público.

El Municipio, a través del Ayuntamiento, puede celebrar contratos de fideicomiso público, observando las disposiciones aplicables de las leyes especiales y los requisitos que señala el artículo anterior respecto de la transmisión de dominio, a excepción de la subasta pública.

Artículo 212. Adquisición de bienes inmuebles a título oneroso.

Para adquirir bienes inmuebles a título oneroso, es necesaria la aprobación del Ayuntamiento, respecto al dictamen que presenten las comisiones respectivas, y que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que el inmueble que se pretenda adquirir sea para la construcción de una obra de infraestructura o equipamiento necesaria; que contribuya o sea necesario para la prestación adecuada de un servicio público; o esté incluido en una declaratoria de reserva y proceda su adquisición para integrarlo a las reservas territoriales;
- II. Que el vendedor acredite la propiedad del inmueble con el título correspondiente, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el precio pactado no exceda del valor que le asigne el avalúo comercial, que practique un perito valuador; y
- III. Que en la adquisición de terrenos de propiedad de los núcleos de población ejidal y comunal, se acredite el cumplimiento de los requisitos y acuerdos establecidos en la legislación agraria.

De no cumplirse lo establecido en las fracciones que anteceden, la compra será nula de pleno derecho y serán sujetos de responsabilidad quienes la hubiesen autorizado.

Artículo 213. Obligación de comunicación al Congreso del Estado.

Dentro de los treinta días posteriores a la adquisición o transmisión de dominio de cualquier inmueble, el Ayuntamiento debe comunicarlo al Congreso del Estado y remitir copia certificada del dictamen, así como del acta de sesión del Ayuntamiento en que se aprobó la adquisición, para los efectos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública respectiva.

Artículo 214. Registro público de bienes municipales.

El Ayuntamiento, a través de la dependencia competente, debe llevar un registro público de los bienes que constituyan el patrimonio del Municipio, el cual deberá mantenerse actualizado.

Respecto de los bienes inmuebles, en dicho registro debe constar el destino de cada uno de ellos.

Toda persona tiene derecho a consultar la información del registro público a que se refiere este artículo y obtener constancia del mismo, previa solicitud y pago de los derechos que correspondan, de conformidad con lo que establezca el reglamento que expida el Ayuntamiento.

Artículo 215. Conservación, vigilancia y control de los bienes municipales.

El municipio deberá conservar y preservar los bienes integrantes del patrimonio municipal en condiciones apropiadas para su aprovechamiento. El ayuntamiento debe ejercer la vigilancia y control necesarios para evitar su ocupación irregular y realizar las acciones necesarias para recuperar aquellos que hayan sido ocupados sin autorización o en forma irregular por actividades distintas a los aprovechamientos comunes a los que estén afectados.

Toda persona puede denunciar ante el Ayuntamiento la ocupación irregular de predios, fincas y espacios destinados a fines públicos o al uso común.

El Ayuntamiento deberá asegurar y garantizar que los bienes de uso común sean usados libre y gratuitamente por todos los habitantes del Municipio, con las restricciones establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o derivadas de los actos administrativos autorizados por las autoridades competentes.

Artículo 216. Régimen jurídico aplicable a la adquisición de bienes y servicios.

El Ayuntamiento deberá regular, a través de sus ordenamientos municipales, la adquisición de bienes y servicios, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley del Gobierno Municipal, y estableciendo la licitación pública y demás procedimientos aplicables, así como sus fases, requisitos y dependencias o entidades participantes.

TÍTULO NOVENO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Capítulo I Modalidades en su Prestación

Artículo 217. Servicios públicos municipales.

Se consideran servicios públicos municipales:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abastos;
- V. Rastros y servicios complementarios;
- VI. Estacionamientos municipales;
- VII. Panteones;
- VIII. Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- IX. Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;
- X. Centros deportivos municipales;
- XI. Centros culturales municipales;
- XII. Protección civil y bomberos; y
- XIII. Los demás, que el Congreso del Estado determine, en atención a las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como a su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios deben expedir los ordenamientos municipales que regulen la prestación de estos servicios.

Artículo 218. Formas de coordinación y asociación municipal.

Son formas de coordinación y asociación municipal:

- I. Simple interna: la celebrada entre dos o más municipios del estado, a través de convenios de coordinación y asociación aprobados por los ayuntamientos respectivos, sin que se requiera intervención del Estado;
- II. Simple interestatal: la celebrada entre uno o más municipios del estado, con uno o más municipios de uno o más estados, a través de convenios de coordinación y asociación aprobados por los ayuntamientos respectivos, previa autorización del Congreso del Estado;
- III. Subsidiaria estatal: la celebrada a solicitud de uno o más municipios del estado con el Poder Ejecutivo del Estado, a través de convenios de coordinación y asociación aprobados por los ayuntamientos respectivos y el titular del Poder Ejecutivo, previa declaratoria del Congreso del Estado sobre la imposibilidad o incapacidad del municipio, para que el Poder Ejecutivo, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la ejecución y operación de obras y de la prestación de servicios públicos municipales;
- IV. Coordinada estatal: la celebrada a solicitud de uno o más municipios del estado con el Poder Ejecutivo del Estado, a través de convenios de coordinación y asociación aprobados por los ayuntamientos respectivos y el titular del Poder Ejecutivo, para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, realice de manera coordinada con los propios municipios, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos municipales;
- V. Metropolitana interna: la celebrada entre dos o más municipios del estado a través de convenios de coordinación aprobados por los ayuntamientos respectivos, previa declaración del Congreso del Estado, bajo las modalidades de área o región metropolitanas, en los términos de la ley de la materia; y
- VI. Metropolitana interestatal: la celebrada entre uno o más municipios del estado con uno o más municipios de uno o más estados, todos colindantes entre sí y que compartan o tiendan a compartir un centro de población interestatal, a través de los instrumentos jurídicos que se establezcan en la ley federal de la materia, en los términos de la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 219. Autorización previa para celebrar convenios de coordinación y asociación.

En caso de que el Municipio requiera celebrar convenios de coordinación y asociación con municipios de otros estados, en los términos de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe solicitar la autorización previa del Congreso del Estado, de acuerdo con las siguientes bases generales:

- I. La solicitud debe presentarse ante el Congreso del Estado acompañando:
 - a) Copia del acta de sesión de ayuntamiento, en que se apruebe solicitar al Congreso la autorización para celebrar el convenio respectivo; y
 - b) Un anexo que contenga la explicación y justificación de los puntos que serían objeto del convenio y, en su caso, el anteproyecto del mismo;

- II. Una vez turnada la solicitud, la comisión legislativa competente puede requerir la información complementaria al Municipio, relativa a la explicación o justificación de los puntos objeto del convenio, dentro de los cinco días hábiles siguientes al turno, en cuyo caso, el Municipio tendrá -cuando menos- diez días hábiles y hasta el día de la votación del dictamen para presentar la información respectiva;
- III. La comisión legislativa debe notificar al Ayuntamiento el proyecto de dictamen que resuelva sobre la autorización para celebrar el convenio, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión en que se votará dicho dictamen, a efecto de que pueda participar un representante del Municipio, con voz, en su discusión;
- IV. El Congreso del Estado debe notificar a los municipios de otros estados con que se pretenda celebrar el convenio respectivo, así como a las legislaturas correspondientes, el inicio del procedimiento de autorización, para los efectos legales procedentes; y
- V. El Congreso del Estado debe resolver, mediante votación por mayoría absoluta, sobre la autorización para celebrar el convenio, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente.

Artículo 220. Celebración de convenios con el Poder Ejecutivo del Estado.

Cuando, a juicio del Ayuntamiento, sea necesario la celebración de convenios para que el Poder Ejecutivo del Estado se haga cargo en forma temporal de la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se le remitirá la solicitud correspondiente.

Los convenios a que se refiere el párrafo anterior, deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Incluir la fecha y transcripción de los puntos resolutiveos del acuerdo del Ayuntamiento que determinen la conveniencia de llevar a cabo la coordinación con el Estado y la determinación precisa del servicio público de que se trate;
- II. Señalar la descripción pormenorizada del servicio o servicios públicos sujetos a coordinación;
- III. Comprender la elaboración de un programa de capacitación para el personal municipal que atienda la operación de los servicios públicos en administración para que, cuando las condiciones lo permitan, se reasuma la operación del servicio público por el Municipio, en condiciones satisfactorias;
- IV. Incluir, en el acuerdo respectivo, la mención del costo de la obra, la incorporación de los anexos en que se contenga la documentación relativa, tales como planos, proyectos, especificaciones técnicas, la determinación de los recursos económicos que se dispongan para esa finalidad, o el monto de las aportaciones que se pacten, el plazo de ejecución, el sistema para llevar a cabo la obra, ya sea por concurso, ejecución directa por el Estado o a través de un tercero, y la enumeración de los casos de suspensión y conclusión anticipada del convenio en cuestión, en los casos de convenios para la ejecución o administración de obras que lleve a cabo el Estado, o el Estado con el Municipio; y
- V. Establecer la duración del convenio.

Artículo 221. Contenido adicional del convenio de coordinación.

En el caso de que los servicios públicos se presten coordinadamente por el Estado y el Municipio, el convenio de coordinación adicionalmente debe contener:

- I. Los hechos o acciones que corresponda prestar al Estado, y las correlativas al Ayuntamiento;
- II. Los deberes y obligaciones del Estado y del Municipio;
- III. Las bases económicas en su prestación;
- IV. Las bases laborales de los servidores públicos; y
- V. Las formas de terminación y suspensión.

Artículo 222. Convenios intermunicipales de coordinación.

El Municipio, previo acuerdo del Ayuntamiento, puede coordinarse con otros municipios del estado, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Los citados convenios deben cumplir los requisitos que señala el artículo anterior.

Artículo 223. Asunción del Poder Ejecutivo de las funciones o servicios municipales.

El Poder Ejecutivo del Estado debe asumir una función o un servicio público municipal cuando, de no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el Municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos.

Para que el Congreso del Estado conozca de estos asuntos se requiere:

- I. La solicitud al Congreso del Estado, por parte del Ayuntamiento, firmada por el Presidente Municipal y el encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, acompañada de copia certificada del acta de la sesión en la que consta la aprobación por mayoría calificada de sus integrantes, para que el Poder Ejecutivo del Estado asuma una función o un servicio público municipal; y
- II. La constancia mediante la cual, el Ayuntamiento demuestre haber solicitado al Poder Ejecutivo del Estado que se hiciera cargo, por vía de convenio, de una función o servicio público municipal y éste no hubiera contestado en el plazo de cuarenta y cinco días o lo hubiera negado expresamente.

Artículo 224. Decreto del Congreso del Estado para que el Ejecutivo asuma una función o servicio municipal.

Corresponde al Congreso del Estado, a través de la comisión legislativa que designe, dictaminar en un plazo de treinta días, si un Municipio tiene o ha dejado de tener capacidad administrativa, técnica o financiera para garantizar la eficaz prestación de una función o servicio público municipal. En su caso, debe emitir el decreto mediante el cual el Poder Ejecutivo del Estado debe asumir una función o servicio público municipal.

El decreto que expida el Congreso del Estado para los efectos del párrafo anterior debe contener:

- I. Estudio de la situación del Municipio que justifique la prestación de una función o servicio público municipal por parte del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Transcripción de los puntos resolutiveos del acta del Ayuntamiento donde se haya solicitado al Congreso del Estado la asunción de una función o servicio público municipal por parte del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Descripción pormenorizada de la función o servicio público municipal que debe prestar el Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. Deberes y obligaciones del Estado;
- V. Bases económicas en su prestación;
- VI. Duración; y
- VII. Prevenciones para que el Municipio recupere la función o el servicio público municipal, en el menor tiempo posible.

Artículo 225. Conflictos derivados de los convenios de colaboración administrativa.

Los conflictos derivados de los convenios celebrados por el Municipio con el Estado o con otros municipios, deberá resolverlos el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes de la materia.

En todo caso, para asegurar la continuidad de los servicios y de las funciones públicas mientras se resuelve el conflicto, éstos se deben seguir prestando de forma ininterrumpida, con la mayor regularidad y eficacia y conforme a los convenios celebrados.

Capítulo II De la Seguridad Pública

Artículo 226. Existencia y subordinación de la policía preventiva municipal.

En el Municipio deberá existir la policía preventiva municipal, bajo el mando del Presidente Municipal.

La policía preventiva municipal debe acatar las órdenes que el Gobernador les transmita, sólo en los casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 227. Organización de la policía preventiva municipal.

La organización de la policía preventiva municipal será regulada a través de los reglamentos que apruebe el Ayuntamiento.

Al frente de dicha policía estará un servidor público designado por el Presidente Municipal, con las funciones que señale el reglamento respectivo, y que puede ser removido por mayoría absoluta de votos de los integrantes del Ayuntamiento, por causa justificada.

Capítulo III De la Concesión de Bienes y Servicios Públicos Municipales

Artículo 228. Bienes y servicios públicos materia de concesión.

Los bienes y servicios públicos municipales, con excepción de los servicios de seguridad pública y policía preventiva municipal, así como de los bienes inmuebles con valor histórico o cultural relevante en los términos de la ley de la materia, previa autorización del Ayuntamiento, pueden ser materia de concesión a particulares, sujetándose a lo establecido por esta ley, las cláusulas del contrato de concesión y demás leyes aplicables.

Artículo 229. Prohibición de otorgamiento de concesiones.

Está prohibido otorgar concesiones para la prestación de servicios públicos municipales a:

- I. Integrantes del Ayuntamiento;
- II. Servidores públicos municipales;
- III. Los cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado; los colaterales, en segundo grado; y los parientes por afinidad, los señalados en las fracciones I y II de este artículo;
- IV. Las personas jurídicas privadas en las que los señalados en las fracciones I, II y III, de forma individual o conjunta, tengan más del cincuenta por ciento de las acciones o su equivalente.

Artículo 230. Convocatoria para la concesión.

Para la concesión de bienes y servicios públicos municipales, el Ayuntamiento debe emitir una convocatoria suscrita por el Presidente Municipal y el funcionario encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, que debe publicarse en la Gaceta Municipal o en el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento aplicable, además de la publicidad que el Ayuntamiento considere conveniente.

El Ayuntamiento, acorde a la naturaleza del bien o servicio, puede utilizar un mecanismo distinto a la convocatoria pública, siempre y cuando la decisión se encuentre fundada y motivada y sea aprobada por el Ayuntamiento por mayoría absoluta.

Artículo 231. Contenido de la convocatoria para la concesión.

La convocatoria debe contener:

- I. La referencia del acuerdo del Ayuntamiento donde se apruebe la concesión;
- II. El señalamiento del centro de población o de la región en donde se requiere el servicio público;
- III. La autoridad municipal ante quien debe presentarse la solicitud;
- IV. La fecha límite para la presentación de la solicitud; y
- V. Los requisitos que deben cubrir los interesados en la concesión.

Artículo 232. Obligación de proporcionar información completa sobre la concesión.

El Ayuntamiento debe proporcionar a los interesados en obtener la concesión, la solicitud correspondiente y la información completa sobre las características, objetivos y demás circunstancias de la concesión.

Artículo 233. Bases de los contratos de concesión.

Los contratos de concesión se deberán sujetar a las siguientes bases:

- I. Determinar con precisión el bien o servicio materia de la concesión y los bienes que se afecten a la prestación del servicio por el concesionario;
- II. Señalar las medidas que deba tomar el concesionario para asegurar el buen funcionamiento y continuidad del servicio, así como las sanciones que le serán impuestas, en el caso de incumplimiento;
- III. Determinar el régimen especial al que deba someterse la concesión y el concesionario, fijando el término de la duración de la concesión, las causas de caducidad o pérdida anticipada de la misma, la forma de vigilar el Ayuntamiento, la prestación del servicio, y el pago de los impuestos y prestaciones que se causen. El titular de la concesión puede solicitar antes de su vencimiento, la prórroga correspondiente respecto de la cual tendrá preferencia sobre cualquier otro solicitante;
- IV. Fijar las condiciones bajo las cuales los usuarios pueden utilizar los bienes y servicios;
- V. Establecer que las tarifas son aquellas que para cada ejercicio fiscal establezca la ley de ingresos respectiva, así como las contraprestaciones que deba cubrir el beneficiario;
- VI. Establecer, en su caso, cuándo se ha de solicitar la expropiación por causa de utilidad pública, o de imponer restricciones a la propiedad privada, en los términos de la Constitución Política del Estado y de la ley de la materia; y
- VII. Determinar la fianza o garantía que deba otorgar el concesionario, para responder de la eficaz prestación del servicio público.

Artículo 234. Cláusulas que se deben tener por puestas, en caso de omisión.

En el contrato de concesión, se deben tener por puestas, aunque no se expresen, las cláusulas siguientes:

- I. La facultad del Ayuntamiento de modificar en todo tiempo, la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio público;
- II. La de inspeccionar la ejecución de las obras y la explotación del servicio;
- III. La de que todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera el concesionario para la prestación del servicio público, se considerarán destinados exclusivamente a los fines del mismo;
- IV. El derecho del Ayuntamiento, como acreedor singularmente privilegiado, sobre todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación del servicio público;
- V. La obligación del concesionario de prestar el servicio público de manera uniforme, regular o continua;
- VI. La de reemplazar todos los bienes necesarios para la prestación del servicio público, o de ejecutar todas las obras de reparación, conservación y reconstrucción, para la regularidad y continuidad del servicio;

- VII. La de que el ejercicio de los derechos de los acreedores del concesionario, aun en el caso de quiebra, no podrá traer como consecuencia la suspensión o interrupción del servicio público;
- VIII. La de prestar el servicio público a toda persona que lo solicite, conforme a la naturaleza del servicio de que se trate, y de acuerdo con los precios o tarifas aprobadas;
- IX. La obligación del concesionario de someter a la aprobación del Ayuntamiento, los contratos de crédito, prenda, hipoteca, emisión de obligaciones, bonos, o cualquiera otra, para el financiamiento de la empresa; y
- X. La prohibición de enajenar o traspasar la concesión, o los derechos de ella derivados, o de los bienes empleados en la explotación, sin previo permiso y por escrito del Ayuntamiento.

Artículo 235. Prohibiciones aplicables a los concesionarios.

Las concesiones sobre bienes o servicios públicos municipales no pueden ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier acto o contrato por virtud del cual una persona distinta al concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones.

Artículo 236. Cesión de derechos y obligaciones derivados de la concesión.

Los derechos y obligaciones derivados de la concesión, sólo pueden cederse con la autorización previa y expresa del Ayuntamiento, mediante el voto de la mayoría calificada de sus integrantes, y exigiendo al nuevo concesionario que reúna los mismos requisitos y condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva.

Artículo 237. Causas de extinción de las concesiones.

Las concesiones de bienes y servicios públicos municipales se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Vencimiento del término;
- II. Renuncia del concesionario;
- III. Desaparición del bien objeto de la concesión;
- IV. Nulidad, revocación y caducidad;
- V. Declaratoria de rescate; y
- VI. Cualquier otra prevista en las leyes, ordenamientos municipales o en las propias concesiones.

Artículo 238. Causas de revocación de las concesiones.

El Ayuntamiento puede revocar las concesiones, por las siguientes causas:

- I. Se constate que el servicio público se preste en forma distinta a los términos de la concesión;
- II. No se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión o se preste irregularmente el servicio público concesionado;
- III. Se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando estos sufran deterioro por la negligencia imputable a aquél, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio;

- IV. El concesionario deje de contar con los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio público; y
- V. En general, por cualquier contravención a las leyes y ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 239. Caducidad de las concesiones.

Las concesiones caducan:

- I. Cuando no se inicie la prestación del servicio público dentro del plazo señalado en la concesión;
- II. Cuando concluya el término de su vigencia; y
- III. Cuando el concesionario no otorgue en tiempo y forma las garantías que se le fijen para que tenga vigencia la concesión.

Artículo 240. Declaración judicial de nulidad, caducidad o revocación de concesiones.

La declaración de nulidad, caducidad o revocación de las concesiones sobre bienes del dominio público se realizará por la autoridad judicial cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o a las disposiciones del contrato de concesión.

Cuando la nulidad se funde en error, dolo o violencia y no en la violación de la ley, o en la falta de los supuestos de hecho para el otorgamiento de la concesión, ésta puede ser confirmada por el Ayuntamiento tan pronto como cesen tales circunstancias. En ningún caso puede anularse una concesión por alguna de las circunstancias anteriores, después de pasados cinco años de su otorgamiento.

La nulidad de las concesiones de bienes y servicios públicos municipales opera retroactivamente, pero el Ayuntamiento puede limitar esta retroactividad cuando, a su juicio, el concesionario haya procedido de buena fe.

Artículo 241. Declaratoria de rescate de los bienes y servicios concesionados.

Procede rescatar los bienes y servicios públicos municipales concesionados por causas de utilidad o interés público, mediante indemnización.

La declaratoria de rescate hecha por el Ayuntamiento, hace que los bienes y servicios públicos materia de la concesión, así como los bienes, equipo e instalaciones destinadas directa o indirectamente a los fines de la concesión, ingresen de pleno derecho al patrimonio del Municipio, desde la fecha de la declaratoria.

Artículo 242. Disposición de los bienes afectos a la concesión por el concesionario.

Puede autorizarse al concesionario a retirar y a disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismos no sean útiles para el uso, aprovechamiento o explotación del bien por parte del Municipio y puedan ser aprovechados por el concesionario. En este caso, su valor comercial se deducirá del monto de la indemnización.

Artículo 243. Indemnización en caso de rescate de bienes concesionados.

En la declaratoria de rescate se deben establecer las bases generales que sirvan de base para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario. En ningún caso puede tomarse como base para fijar el monto de indemnización, el valor intrínseco de los bienes concesionados.

Artículo 244. Importe de la indemnización.

Si el afectado está conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tiene carácter definitivo. Si no está conforme, el importe de la indemnización se determinará por la autoridad judicial, a petición del interesado.

Artículo 245. Fijación de tarifas o precios de los servicios públicos concesionados.

El Congreso del Estado debe fijar anualmente las tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados, a través de las leyes de ingresos correspondientes.

Si para el primero de enero de cada año, no se ha hecho la publicación de precios o tarifas, se debe proceder de la siguiente forma:

- I. Si al servicio no se le ha fijado precio o tarifa, continuará proporcionándose la prestación del mismo, al precio que se hubiese venido cobrando hasta la publicación de la lista que los contenga o a la fecha que en la misma se señale; y
- II. Si ya han venido operando bajo precio o tarifa, éstos se prorrogarán por el tiempo que duren, sin entrar en vigor los nuevos.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LA ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL****Capítulo Único
Previsiones Generales****Artículo 246. Participación ciudadana y vecinal.**

Es de orden e interés público, el funcionamiento de personas jurídicas que organicen y representen a los vecinos de las colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas, de conformidad con los reglamentos respectivos, con el fin de asegurar la participación ciudadana y vecinal en la vida y actividades del Municipio.

Artículo 247. Régimen jurídico aplicable a las asociaciones de vecinos.

Las asociaciones de vecinos, cualesquiera que sea su denominación, deben adoptar la figura de asociación civil, prevista en la legislación civil sustantiva estatal.

El ayuntamiento deberá aprobar los reglamentos que regulen el funcionamiento y las prevenciones mínimas que contendrán los estatutos de las asociaciones de vecinos y otras formas de organización ciudadana y vecinal a que se refiere el presente título, en lo que respecta a su papel como personas jurídicas auxiliares de la participación social, conforme a las siguientes bases:

- I. Solamente pueden formar parte los habitantes y los propietarios de predios y fincas de la colonia, barrio, zona, centro de población o comunidad indígena, que libremente lo soliciten y sean admitidos, por cumplir con los requisitos que establezcan los estatutos de la persona jurídica respectiva;
- II. Las personas jurídicas que tengan funciones de representación ciudadana y vecinal deben respetar el derecho individual de sus miembros de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa y por tanto, los miembros deben participar en las actividades de su asociación, sin distinción de raza, nacionalidad, ideas sociales, políticas, ideológicas, culturales o religiosas;
- III. Corresponde al Ayuntamiento establecer los límites de la colonia, barrio, zona o centro de población que constituyan el ámbito territorial donde las formas de organización ciudadana y vecinal ejercen sus atribuciones, escuchando la opinión de los vecinos en los términos de la reglamentación de la materia;
- IV. No pueden ser propuestos como miembros de las directivas, personas que sean integrantes del ayuntamiento o que desempeñen cargos en la administración pública municipal; y
- V. Las personas jurídicas que tengan funciones de representación ciudadana y vecinal deben promover la conservación y mejoramiento del medio ambiente, con el fin de propiciar una mejor calidad de vida de los habitantes de su zona, barrio o colonia; y
- VI. Los conflictos que se presenten entre los vecinos y las personas jurídicas que los representen, entre los integrantes de estas y las directivas, así como entre las diversas personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal, serán resueltos mediante arbitraje de la dependencia municipal designada para coordinar las relaciones del Municipio con las personas jurídicas que señala este título. En caso de persistir el conflicto, debe resolver el Ayuntamiento conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 248. Integración de una unión o federación de asociaciones de vecinos.

Las personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal pueden, a su vez, integrar una unión o federación de organismos de la misma naturaleza, siempre que lo prevean sus estatutos y sea aprobado por la mayoría de sus integrantes, atendiendo a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 249. Atribuciones de las asociaciones de vecinos.

El Ayuntamiento deberá promover la organización y participación de los vecinos, con las siguientes atribuciones:

- I. Definir, precisar y revisar los límites de las colonias, barrios y zonas de los centros de población, para determinar el ámbito territorial que corresponda a las personas jurídicas con

- funciones de representación ciudadana y vecinal, asegurando se incluyan la totalidad de las áreas urbanizadas;
- II. Determinar la dependencia municipal responsable para coordinar las relaciones con las personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal, establecer su registro y en general, ejercer las atribuciones específicas que se establecen en esta ley para apoyar sus actividades;
 - III. Promover en los habitantes y propietarios de las colonias, barrios, centros de población y comunidades indígenas, la constitución e integración a las personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal.

Cuando los vecinos no tengan la capacidad económica para pagar los gastos para constituir personas jurídicas, el Ayuntamiento promoverá, por conducto del Colegio de Notarios, la prestación de los servicios de constitución y formalización de las personas jurídicas, sin costo para los interesados;

- IV. Proporcionar a las personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal la información municipal que requieran para el desarrollo de sus actividades; y
- V. Las demás, que les confieran las disposiciones legales o reglamentarias y los estatutos de las personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal.

TÍTULO DÉCIMO DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

Capítulo Único De los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal

Artículo 250. Naturaleza de los comités de planeación para el desarrollo municipal.

El comité de planeación para el desarrollo municipal se considera como organismo auxiliar del Ayuntamiento en la planeación y programación del desarrollo municipal y tiene el carácter de órgano ciudadano de consulta.

Artículo 251. Atribuciones, integración y funcionamiento.

El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal cuenta con las atribuciones, integración y funcionamiento que se establecen en la ley estatal en materia de planeación y los reglamentos aplicables.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS RELACIONES DEL MUNICIPIO CON SUS SERVIDORES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Capítulo I De los Servidores Públicos Municipales

Artículo 252. Clasificación de los servidores públicos.

Los servidores públicos del Municipio se clasifican, de conformidad con la naturaleza de su encargo y a las funciones que desempeñen, atendiendo a lo dispuesto por la ley estatal que regula a los servidores públicos.

Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses, sin nota desfavorable en su expediente, en los términos de lo dispuesto por la presente ley, la ley estatal en materia de servidores públicos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 253. Régimen jurídico de las relaciones laborales municipales.

Las relaciones laborales entre el Municipio y sus servidores públicos se rigen por la ley estatal de la materia y por los reglamentos interiores de trabajo que expida el Ayuntamiento.

Artículo 254. Responsabilidad directa de los servidores públicos.

Cada servidor público es directamente responsable de su actuación ante el titular de la dependencia o entidad municipal en que labore.

Capítulo II De las Sanciones Administrativas

Artículo 255. Régimen jurídico en materia de responsabilidad administrativa.

Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que infrinjan las obligaciones establecidas en las leyes y reglamentos de la materia. Los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa serán sancionados de conformidad con el procedimiento que establezca la ley estatal aplicable.

Artículo 256. Sanción y procedimiento aplicable a ediles.

Cuando un edil incurra en responsabilidad administrativa, será sancionado por el Ayuntamiento, de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación estatal aplicable, así como con lo dispuesto por los reglamentos de la materia.

Capítulo III De la Seguridad Social

Artículo 257. Finalidad de la seguridad social.

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud; la asistencia médica; la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Artículo 258. Convenios de prestación de servicios de seguridad social.

El Ayuntamiento está obligado a la prestación de los servicios de seguridad social para sus servidores públicos, pudiendo celebrar convenios con dependencias y entidades federales, estatales o con organismos privados dedicados a la realización de la seguridad social.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO MEDIOS DE APREMIO, RESPONSABILIDADES Y DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

Capítulo I De los Medios de Apremio

Artículo 259. Medios de apremio.

El Presidente Municipal puede hacer uso, en su orden, de los siguientes medios de apremio, para hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y sus propias determinaciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa, por el equivalente de una a veinte veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación; y
- III. Arresto, que no excederá, en ningún caso, de treinta y seis horas.

Artículo 260. Multas a jornaleros, obreros, empleados o trabajadores asalariados.

La multa que se imponga a jornaleros, obreros, empleados o trabajadores asalariados no puede exceder del importe de su jornal o salario de un día.

Artículo 261. Permuta por arresto.

Si el infractor no paga la multa que se le hubiere impuesto, se le permutará ésta por el arresto correspondiente, que no puede exceder, en ningún caso, de treinta y seis horas.

Artículo 262. Disposiciones supletorias.

La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios es de aplicación supletoria, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Capítulo II De las Responsabilidades

Artículo 263. Servidores públicos municipales.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se consideran como servidores públicos municipales a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso; y, en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados municipales, órganos derivados de contratos de fideicomiso público y empresas de

participación municipal mayoritaria, quienes son responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones, pudiendo en consecuencia proceder en su contra la autoridad respectiva.

Artículo 264. Acción para exigir la responsabilidad administrativa.

La acción para exigir dichas responsabilidades puede ejercitarse, durante el desempeño del cargo, y dentro de los plazos establecidos en la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 265. Miembros del ayuntamiento no sujetos a proceso penal inmediato.

Cuando algún miembro del Ayuntamiento se le impute la probable responsabilidad de un delito del orden común no podrá ser procesado, sino previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, a través del procedimiento establecido en dicha ley.

En los juicios del orden civil, ningún servidor público municipal goza de fuero o inmunidad.

**Capítulo III
De la Declaración de Situación Patrimonial**

Artículo 266. Sujetos obligados a su presentación.

Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante el Ayuntamiento, a través del órgano o dependencia que determinen los reglamentos municipales:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Los regidores;
- III. El Síndico;
- IV. El Servidor Público encargado de la secretaría del Ayuntamiento;
- V. El funcionario encargado de la Hacienda Municipal;
- VI. El titular del órgano de control interno, cuando los reglamentos municipales contemplen dicha figura; y
- VII. Los demás servidores públicos municipales señalados para tal efecto por la ley estatal en materia de responsabilidades o los reglamentos municipales.

Artículo 267. Plazo y términos para la presentación de la declaración.

La declaración de situación patrimonial debe presentarse en los plazos y términos que al efecto señala la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 268. Exhorto a sujetos omisos.

En caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos de este capítulo, el Ayuntamiento debe exhortar al omiso para que, en un término de veinte días, cumpla con su

obligación. Si transcurrido dicho término no cumple, se debe determinar su destitución en el empleo, cargo o comisión.

Artículo 269. Recepción de declaraciones por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento debe recibir las declaraciones de situación patrimonial que le sean presentadas y remitirlas en un plazo de diez días al órgano competente del Congreso del Estado.

Artículo 270. Padrón de sujetos obligados.

Para efectos de registro, control y verificación, los ayuntamientos dentro del plazo de 45 días naturales contados a partir de su entrada en funciones, deberán remitir un padrón de servidores públicos municipales obligados a presentar declaración patrimonial, debiendo informar al órgano competente del Congreso del Estado cualquier modificación en el citado padrón, dentro de los quince días siguientes a que se efectúe el movimiento, precisando la fecha en que el servidor público inició sus labores o las concluyó.

Los munícipes que incumplan esta obligación, incurrirán en responsabilidad, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I De los Principios Generales

Artículo 271. Régimen jurídico aplicable a los actos y procedimientos administrativos.

La administración pública municipal actuará sometida al ordenamiento jurídico, debiendo asegurar la igualitaria participación de los administrados y la publicidad de las actuaciones.

La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco será de aplicación supletoria en el Municipio, hasta en tanto no se expida el reglamento que regule los actos y procedimientos administrativos municipales.

Artículo 272. Naturaleza del acto administrativo municipal.

El acto administrativo municipal es toda manifestación unilateral y externa de la voluntad, emitida por el ayuntamiento, sus integrantes o sus dependencias, que crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones de acuerdo con las atribuciones y competencias de orden público que les son otorgadas por las leyes y los reglamentos.

El acto administrativo municipal se sujetará a las reglas y disposiciones del Título Primero y del Título Segundo de la Sección Primera de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Capítulo II De los Medios de Defensa

Artículo 273. Establecimiento de medios de defensa.

El Municipio, por conducto del Ayuntamiento y con sujeción a los principios establecidos en este capítulo, aprobará los reglamentos mediante los cuales se establezcan los medios de defensa de que disponen los gobernados para hacerlos valer en contra de actos administrativos, emitidos por las autoridades municipales, que afecten su interés jurídico.

Artículo 274. Existencia de una dependencia y su titular para resolución de medios de defensa.

El Ayuntamiento deberá prever, en su reglamentación y presupuesto, la existencia de una dependencia y su titular, dotada de autonomía técnica y definitividad en sus resoluciones, encargada de radicar y resolver los medios de defensa a que se refiere el artículo anterior. Funcionará en régimen de única instancia y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 275. Procedimiento de lesividad.

El municipio, por conducto del Síndico, podrá invocar la instauración del procedimiento de lesividad ante la autoridad jurisdiccional competente, solicitando la declaración de nulidad de resoluciones administrativas favorables a los particulares, cuando se considere que éstas lesionan el interés público de la comunidad. La autoridad jurisdiccional correspondiente substanciará dicho procedimiento en la vía sumaria.

TRANSITORIOS

Primero: La presente reforma al Reglamento del Gobierno del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación.

Segundo: Abrogación de disposiciones.

Se abroga el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco; el Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones Edilicias del H. Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco; y todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en este ordenamiento.

Tercero. Resolución de situaciones imprevistas.

Las situaciones no previstas en este reglamento, serán resueltas mediante acuerdo del Ayuntamiento.

Atentamente.

C. Mtro. Hugo René Ruiz Esparza Hermosillo
Presidente Municipal
del Ayuntamiento Constitucional 2012-2015.